Acta de la sesión ordinaria No.02-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:03 horas del 12 de enero del 2022, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Alvarado Chaves, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 02-2022, la cual se adjunta como el anexo No.1.

La Dirección General solicita se incluya el oficio No. DGAC-DG-OF-0026-2022 referente a los resultados sobre lo realizado en la Conferencia Internacional de Negociación de Acuerdos Aéreos "ICAN 2021", efectuada en Bogotá, Colombia, del 06 al 10 de diciembre del 2021, para que se proceda con la firma, por parte del canciller de la República, del acuerdo de servicios aéreos con Belice.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 02-2022, incluyendo la modificación solicitada por la Dirección General.

II.-DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

A.- ASUNTOS VARIOS (UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO)

Al ser las 17:20 ingresa a la sesión, de forma virtual, la señora Patricia Gamboa Venegas, de la Unidad de Transporte Aéreo.

ARTÍCULO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0026-2022, del 06 de enero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DSO-TA-INF-002-2022, del 06 de enero del 2022, suscrito por la señora Ana Patricia Gamboa Venegas, de la Unidad de Transporte Aéreo y suscrito por el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe relacionado con los resultados sobre lo realizado en la Conferencia Internacional de Negociación de Acuerdos Aéreos "ICAN 2021", efectuada en Bogotá, Colombia, del 06 al 10 de diciembre del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0026-2022, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-002-2022, de la Unidad de Transporte Aéreo:

• Instruir a la Dirección General y a la Unidad de Transporte Aéreo para que se envié, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Acuerdo de Servicios Aéreos con Belice, debidamente rubricado, para continuar con el debido proceso para su firma por parte del Canciller de la República, en virtud de que el mismo no requiere consultas adicionales a las diferentes entidades gubernamentales. ACUERDO FIRME.

Al ser las 17:46 se retira de la sesión de la sesión la señora Patricia Gamboa Venegas.

B.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA.

ARTÍCULO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2286-2021, del 15 de diciembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1605-2021, del 15 de diciembre del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos setenta y ocho mil ciento noventa y cinco, representada por la señora Alejandra Chavarría Valverde, para brindar servicios especializados de aeródromo en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós en las siguientes habilitaciones de asistencia técnica en tierra: servicios de apoyo a la aeronave en rampa, servicios al pasajero y equipaje y servicios de despacho de vuelos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2286-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1605-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, a la cual se le asigna el número 004-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 004-2022 que resuelve:

De conformidad con el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil y los criterios técnicos de las Unidades de AVSEC-FAL, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- seiscientos setenta y ocho mil ciento noventa y cinco, representada por la señora Alejandra Chavarría Valverde, la renovación del certificado de explotación para brindar servicios especializados de aeródromo en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, en las siguientes habilitaciones de asistencia técnica en tierra: servicios de apoyo a la aeronave en rampa, servicios al pasajero y equipaje y servicios de despacho de vuelos, bajo los siguientes términos:

Vigencia: De conformidad al oficio número DGAC-DSO-TA-INF-159-2021, del 6 de octubre de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, otorgar la renovación del certificado de explotación por un plazo de cinco años a partir de su expedición, con el objetivo de continuar monitoreando la capacidad financiera de la compañía.

Tarifas: Las tarifas con que opere la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de la presente renovación del certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, según el decreto ejecutivo número 23008-MOPT, del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54, del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT, del 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación", publicado en La Gaceta número 205, del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016, del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgada la renovación del certificado de explotación, la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima deberá empezar sus operaciones. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Finalmente, se le advierta a la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera. Asimismo, se le advierte a la concesionaria que dicha renovación del certificado de explotación se otorga sin perjuicio de los convenios que deba suscribir como beneficiario de dicho certificado con los concesionarios aeroportuarios, para cualquier servicio que deba brindarse en el área concesionada.

Notifíquese a la señora Alejandra Chavarría, apoderada generalísima de la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico alejandra.chavarria@gcggroup.com, publíquese en el diario oficial la Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a las Unidades de AVSEC-FAL, Operaciones Aeronáuticas, Transporte Aéreo y Financiero. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2308-2021, del 17 de diciembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1620-2021, del 17 de diciembre del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de ampliación al certificado de explotación y permiso provisional de operación de la compañía American Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-101460, representada por el señor Rafael Sánchez Arroyo, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas Austin, Texas, Estados Unidos de Norteamérica-Liberia, Costa Rica y viceversa; Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa y Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de noviembre de 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2308-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1620-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 005-2022, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 005-2022 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía American Airlines, Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-101460, representada por el señor Rafael Sánchez Arroyo, en calidad de apoderado generalísimo, la ampliación al certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

Tipo de servicio: Servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo

Rutas:
1) Austin, Texas, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y regreso;
2) Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y regreso;
3) Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y regreso.

Derechos de tráfico: Tercera y cuarta libertad del aire.

Equipo de vuelo: La compañía señala que realizará las operaciones con las aeronaves autorizadas en el certificado de explotación vigente, conforme a las Especificaciones de Operación de la aerolínea en Costa Rica.

Aeropuertos por utilizar:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, Costa Rica (SJO)
Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Costa Rica (LIR)

Aeropuertos auxiliares:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, Costa Rica (SJO)
Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Costa Rica (LIR)
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Panamá, Panamá.

2. Vigencia: Otorgar la ampliación del certificado de explotación con una vigencia igual a la del certificado de explotación otorgado mediante resolución número 59-1991, del 19 de agosto de 1991, la cual es igual al Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo suscrito entre Costa Rica y Estados Unidos de América.

3) Consideraciones técnicas

La compañía American Airlines Inc. deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La compañía American Airlines Inc. se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.
Otras obligaciones: La compañía American Airlines Inc. deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT, del 07 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54, del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT, del 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación", publicado en La Gaceta número 205, del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía American Airlines Inc. sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado, la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines, en las oficinas de Nassar Abogados, en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2310-2021, del 17 de diciembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1622-2021, del 17 de diciembre del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de certificado de explotación de la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno-ochocientos un mil doscientos sesenta y siete, representada por la señora Thelma Sánchez Azofeifa, para brindar servicios de Trabajos Aéreos, en las modalidades de fotografía aérea, agricultura, levantamiento de plano, observación y patrulla con aeronaves tipo RPAS (sistemas de aeronaves pilotadas a distancia), según los alcances que deben establecerse en su certificado operativo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2310-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1622-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 006-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 006-2022 que resuelve:

De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios de las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno-ochocientos un mil doscientos sesenta y siete, representada por la señora Thelma Sánchez Azofeifa, el certificado de explotación para brindar servicios de Trabajos Aéreos, en las modalidades de fotografía aérea, agricultura, levantamiento de plano, observación y patrulla con aeronaves tipo RPAS (sistemas de aeronaves pilotadas a distancia), según los alcances establecidos en su certificado operativo, bajo los siguientes términos:

Vigencia: Otorgar el certificado de explotación con una vigencia de tres años, contados a partir de su expedición. Anualmente, de previo al vencimiento de la certificación de condición PYME o emprendedora emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la compañía deberá aportar una vigente para que se exonere del pago del canon correspondiente, de lo contrario se podrá solicitar al Consejo Técnico de Aviación Civil la cancelación del certificado de explotación.

Una vez transcurridos los tres años, previo a realizar la renovación del certificado de explotación, la compañía deberá cancelar el correspondiente canon del proceso de certificación.

Asimismo, una vez que empiece a regir la normativa para los servicios que se brindan con el sistema de aeronaves piloteadas a distancia, la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima debe cumplir con esta a efecto

de mantener el plazo de vigencia señalado. Mientras, deberá de cumplir con lo establecido en la Directiva Operacional número DO-001-OPS-RPAS Operaciones, con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

Tarifas: Las tarifas con que opere la compañía deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del presente certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, según el decreto ejecutivo número 23008-MOPT, del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54, del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT, del 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación", publicado en La Gaceta número 205, del 24 de octubre de 2013. Si el concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016, del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima deberá empezar sus operaciones. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Notificar a la señora Thelma Sánchez Azofeifa, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico info@dronesolutionsmt.com, teléfonos número 8321-4408 y 7215-7180.

Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas, Asesoría Jurídica y Transporte Aéreo y publíquese. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2329-2021, del 21 de diciembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1638-2021, del 21 de diciembre del 2021, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el criterio legal sobre lo dispuesto en los oficios números DGAC-DFA-RH-OF-354-2021, del 05 de mayo de 2021, suscrito por la señora Flory Ortiz Vargas, jefe de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, y DGAC-DFA-RH-INF-12-2021, de misma fecha, suscrito por la señora Ilse Lanzoni Mejía, funcionaria del Proceso Clasificación y Valoración de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, referentes al informe sobre el reclamo administrativo interpuesto por la señora Maritza Pérez Acuña, portadora de la cédula de identidad número 1-0673-0217, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el cual solicitó el pago de diferencias salariales por recargo de funciones en el período que va del 16 de enero de 2017 al 14 de setiembre de 2020.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2329-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1638-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 007-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 007-2022 que resuelve:

1) Rechazar por improcedente, en todos sus extremos, el reclamo administrativo interpuesto por la señora Maritza Pérez Acuña, cédula de identidad número 1-673-217, para el reconocimiento de las diferencias salariales no percibidas entre la clase de puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP B y Supervisor Aeronáutico AIS/MAP B, comprendidas en el período del 16 de enero de 2017 hasta el 14 de setiembre de 2020, en virtud de que la misma carecía de los requisitos que la clase de puesto establece, según el Manual de Puestos del Área Técnica.

2) Notificar a la señora Maritza Pérez Acuña, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por medio del correo electrónico notidpj.unatropyt@gmail.com. Comunicar a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2303-2021, del 17 de diciembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1617-2021, del 17 de diciembre del 2021, suscrito por la señora Vanessa Madriz Sequeira, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el recurso de reconsideración presentado por el señor Ariel Soto Mena, apoderado de la compañía Auto Best D&L Sociedad Anónima, en contra de la resolución 48-2021, donde se rechaza el reclamo administrativo para el pago de la suma total de ¢53.800.000,00, por concepto de supuestos

trabajos adicionales realizados en el contrato derivado de la licitación abreviada 2018LA-000012-0006600001, denominada "*Compra de estación móvil para el Departamento de Servicios de Navegación Aérea*".

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2303-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1617-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 06, a la cual se le asigna el número 008-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 008-2022 que resuelve:

1) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ariel Soto Mena, apoderado de la compañía Auto Best D&L Sociedad Anónima, contra el artículo 5 de la sesión ordinaria 28-2021, del 14 de abril de 2021, donde el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 48-2021, de las 17:39 horas del 14 de abril de 2021, el cual rechaza el reclamo por concepto de supuestos trabajos adicionales derivados de la licitación abreviada número 2018-LA-000012-0006600001, denominada "*Compra de estación móvil para la Unidad de Servicios de Navegación Aérea*".

2) Confirmar en todos sus extremos lo acordado en el artículo 5 de la sesión ordinaria 28-2021 del 14 de abril de 2021, mediante la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 48-2021, de las 17:39 horas del 14 de abril de 2021.

3) Dar por agotada la vía administrativa.

4) Notificar al correo electrónico a.bestcostarica@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0027-2021, del 06 de enero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0010-2022, del 06 de enero del 2021, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud para verificar y corregir la facturación que se realiza a las compañías Carmon Air Charter limitada y Costa Rica Green Airways sociedad de responsabilidad limitada, por las operaciones en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0027-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0010-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1) Instruir al señor Fernando Soto Campos, gerente general del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría para que le solicite a la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, corregir la facturación realizada a la compañía Carmon Air Charter Limitada, desde el mes de mayo de 2020 a la fecha, así como a la compañía Costa Rica Green Airways Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que a cada una de las compañías se le facture las operaciones que le corresponden. Asimismo, para que proceda a revisar que no existan errores de facturación a otras empresas y que las

facturas electrónicas gestionadas cumplan con lo establecido en el artículo 460 del Código de Comercio, con el fin de que las mismas puedan ser utilizadas como título ejecutivo.

2) Una vez que la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, gestor interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, corrija la facturación de las compañías Carmon Air Charter limitada y Costa Rica Green Airways Sociedad de Responsabilidad Limitada, le remita a la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil las intimaciones de cobro y las facturas correspondientes para tramitarlas en cobro judicial. ACUERDO FIRME.

III.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO NOVENO

El señor Gonzalo Coto se refiere al decreto denominado "Medidas de mitigación a la industria aeronáutica, por el impacto negativo debido a la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado covid-19" (42905-MOPT), el cual aún se encuentra pendiente de trámite por parte del Poder Ejecutivo, y sugiere que se remita una solicitud a la señora Geannina Dinarte Romero, ministra de la Presidencia, para conversar sobre este asunto y se resuelva el proceso del decreto en mención a la mayor brevedad posible.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Realizar una solicitud por escrito a la señora Geannina Dinarte Romero, ministra de la Presidencia solicitando una reunión para tratar los asuntos relacionados con el proceso de publicación del decreto denominado "Medidas de mitigación a la industria aeronáutica, por el impacto negativo debido a la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19" (42905-MOPT) y su estatus actual en el Departamento de Leyes y Decretos. ACUERDO FIRME.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO ALVARADO CHAVES

KARLA BARAHONA MUÑOZ

ACTA No. 02-2022

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 02-2022

Anexo N° 1

AGENDA:	Sesión ordinaria No. 02-2022
Lugar:	Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha:	12 de enero del 2022
Hora:	5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Alvarado Chaves	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

Al asesor

Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

A.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

A.1.- Informe relacionado con la solicitud y el proyecto de resolución de la renovación del certificado de explotación de la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO

ACTA No. 02-2022

A.2.- Informe relacionado con la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía American Airlines Inc.

A.3.- Informe relacionado con la solicitud y el proyecto de resolución del certificado de explotación de la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima

A.4.- Informe relacionado con el reclamo administrativo interpuesto por la señora Maritza Pérez Acuña, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para el pago de diferencias salariales por recargo de funciones.

A.5.- Informe relacionado con la solicitud del recurso de reconsideración de la compañía Auto Best D&L Sociedad Anónima.

A.6.- Informe relacionado con la solicitud de verificación y corrección de la facturación que se realiza a las compañías Carmon Air Charter Limitada y Costa Rica Green Airways Sociedad de Responsabilidad Limitada, por las operaciones en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ACTA No. 02-2022

Anexo N° 2

No.004-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:56 horas del 12 de enero de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de renovación del certificado de explotación de compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- seiscientos setenta y ocho mil ciento noventa y cinco, representada por la señora Alejandra Chavarría Valverde, para brindar servicios especializados de aeródromo en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós en las siguientes habilitaciones de asistencia técnica en tierra: Servicios de apoyo a la aeronave en rampa, Servicios al pasajero y equipaje y Servicios de despacho de vuelos.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 195-2016 del 1 de noviembre de 2016, aprobado mediante artículo noveno de la sesión ordinaria 79-2016 del 1 de noviembre de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima, anteriormente denominada Gas Group Support Aviation Sociedad Anónima, un certificado de explotación para brindar Servicios de Asistencia Técnica en Tierra en las siguientes habilitaciones: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Servicios al Pasajero y Equipaje y Servicios de Despacho de Vuelos solo para aeronaves de pasajeros y carga no paletizadas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con una vigencia de hasta por el plazo de cinco años contados a partir de su expedición, el cual venció el 1 de noviembre de 2021.

Segundo: Que mediante resolución número 135-2017 del 12 de julio de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima, anteriormente denominada Gas Group Support Aviation Sociedad Anónima, la ampliación al certificado de explotación para poder atender aeronaves de pasajeros y carga paletizada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, quedando el certificado de explotación en los servicios a brindar de la siguiente manera: Servicios de Asistencia Técnica en tierra en las siguientes habilitaciones: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Servicios al Pasajero y Equipaje y Servicios de Despacho en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Tercero: Que mediante resolución número 60-2018 del 18 de abril de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima, anteriormente denominada Gas Group Support Aviation Sociedad Anónima, la modificación al certificado de explotación para brindar servicios de asistencia técnica en tierra en las siguientes habilitaciones: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Servicios al Pasajero y Equipaje y Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance), en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Cuarto: Que mediante resolución número 201-2019 del 12 de noviembre de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima, anteriormente denominada Gas Group Support Aviation Sociedad Anónima, la ampliación al certificado de explotación para brindar Servicios de mayordomía en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO

ACTA No. 02-2022

Quinto: Que mediante escrito del 15 de abril de 2021, la señora Alejandra Chavarría Valverde, apoderada generalísima de la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima, anteriormente denominada Gas Group Support Aviation Sociedad Anónima, presentó la solicitud a efecto de que se tomara nota de la modificación de la razón social.

Sexto: Que mediante el artículo décimo primero de la sesión ordinaria 35-2021 del 12 de mayo de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió realizar la modificación a efecto de que en el certificado de explotación otorgado a la compañía Gas Group Support Aviation Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número jurídica tres-ciento uno- seiscientos setenta y ocho mil ciento noventa y cinco, se cambie su razón social a GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima.

Séptimo: Que mediante escrito número de ventanilla única 1530-2021-E del 2 de julio de 2021, la señora Alejandra Chavarría Valverde, en su condición antes citada, solicitó la renovación del certificado de explotación y permiso provisional para su representada.

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-159-2021 del 6 de octubre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"**1.** Otorgar a la compañía GCG GROUND COSTA RICA S.A., la renovación del certificado de explotación, bajo los siguientes términos:*
>
> - ***Tipo de servicio:** Para brindar servicios especializados de aeródromo en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós en las siguientes habilitaciones de asistencia técnica en tierra:*
>
> *a) Servicios de apoyo a la aeronave en rampa*
> *b) Servicios al pasajero y equipaje*
> *c) Servicios de despacho de vuelos*
> *d) Servicio de mayordomía*
>
> - ***Base de operaciones:** Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO-MROC), base secundaria de operaciones Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (LIR-MRLB), oficinas centrales, Alajuela, San Antonio del Tejar, bodegas Hormas Internacionales, oficina de operaciones y servicio al pasajero Terminal principal Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, central telefónica 2100-9000.*
>
> - ***Vigencia:** Por el plazo de cinco años, con el objetivo de continuar monitoreando la capacidad financiera de la compañía.*
>
> *2. Otorgar un permiso provisional de operación siempre y cuando haya cumplido con las formalidades técnicas exigidas.*
>
> *3. Autorizar a la compañía GCG GROUND Costa Rica S.A., el registro de las tarifas en rangos, en dólares estadounidenses por cada una de las habilitaciones descritas:*

ACTA No. 02-2022

Tarifario Servicio de Asistencia en tierra

ítem N.1	*Descripción de los servicios*	*Precio por servicio menor*	*Precio por servicio Mayor*
Vuelos regulares	*Servicios de apoyo a la aeronave en rampa*	*$125.00*	*$2325.00*
	Atención al Pasajero y equipaje	*$75.00*	*$1125.00*
	Despacho de vuelo (peso y Balance)	*$50.00*	*$750.00*

Ítem N.2	*Descripción de los servicios*	*Precio por Servicio menor*	*Precio por servicio mayor*
Vuelos privados	*Servicios de apoyo a la aeronave en rango*	*$500.00*	*$2500.00*
	Atención al pasajero y equipaje	*$300.00*	*$1400.00*
	Despacho de vuelo (peso y balance)	*$200.00*	*$950.00*

ítem N.3	*Descripción de los servicios*	*Precio por servicio menor*	*Precio por servicio mayor*
Vuelos Chárter	*Servicios de apoyo a la aeronave en rampa*	*$225.00*	*$1475.00*
	Atención al pasajero y equipaje	*$135.00*	*$950.00*
	Despacho de vuelo (peso y balance	*$90.00*	*$675.00*

Tarifario Servicio de Mayordomía (Catering)

Nº	*código*	*Servicio*	*Descripción*	*Unidad de medida*	*Precio $USD*
1	*BRC201*	*Desayuno*	*Entrada caliente-huevos revueltos, tocino, papas hash Brown/ cocktail de frutas / panadería dulce / mantequilla ind / jalea ind*	*UND*	*$16.50*
2	*BRC2C2*	*Desayuno*	*Entrada cliente- ometette relleno con queso suizo, jamón de pavo ahumado, espárragos /cocktail de frutas / panadería dulce / mantequilla ind / jalea ind.*	*UND*	*$20.50*
3	*CSN001*	*Snack Vio*	*Plato de quesos-queso brie, queso suizo y fresa / entrada fría-mezcla de lechugas, salmón ahumado, camarones marinados, ensalada de alcachofa y tomate Cherry / postre- pastel de manzana / complementos-aderezo individual, chocolate Ferrero Roche, pan integral.*	*UND*	*$28.85*
4	*CSN002*	*Snack frio*	*Plato de quesos- queso manchego, queso provolone y uva / entrada fria. – mezcla de lechugas, roast beef, corazón de palmito ensalada de paste penne, rebanadas de tomate rostizado / postre – key lime pie / complementos- aderezo individual, chocolate Ferrero Rocher, pan integral.*	*UND*	*$25.75*
5	*HLC001*	*Almuerzo / Cena*	*Entrada caliente- pechuga de pollo rellena con jamón proscuitto, salsa de hongos, arroz primavera y zanahoria salteada / ensalada fresca / lechuga romana, zuchinni y zanahoria grillada / postre / tres leches / mantequilla ind / aderezo, pan blanco o integral.*	*UND*	*$25.75*

Nº	código	Servicio	Descripción	Unidad de medida	Precio $USD
6	HLC002	Almuerzo / cena	Entrada caliente- filet de res grillado, slasa de romero, espárragos salteados, papas en cuña rostizadas / ensalada caprese (postre- tiramisú / mantequilla ind / aderezo, pan blanco o integral.	UND	$30.90
7	HLC002	Almuerzo / cena	Entrada caliente- filet de pescado a la plancha, salsa al curry, zuchini grillado, risotto con hongos / ensalada verde con tomate Cherry / postre- pastel de chocolate y fresas / mantequilla ind/ aderezo, pan blanco o integral.	UND	$30.90
8	TRY001	Bandejas	Bandeja de frutas quesos y galletas	6 PAX	$61.80
9	MIS001	Misceláneos	Hielo húmedo	LB	$1.80
10	MIS002	Misceláneos	Hielo seco	LB	$5.15
11	MISC03	Misceláneos	Botella de agua	1.5 LT	$3.09
12		Misceláneos	Jugo de naranja / manzana / tetrapack	LT	$4.12
13	TRA001	Transporte	Handlins 737	UND	$257.75
14	TRA002	Transporte	Handling A320	UND	$360.50
15	TRA003	Transporte	Handling A321	UND	$463.50

*4. **Información para atender el interés público**: Oficina de operaciones y servicio al pasajero Terminal principal Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, Gerente de Estación SJO-LIR Alejandra Chavarría Valverde, Alejandra.chavarria@gcggrounp.com, Gerente General de la división de Servicios de Asistencia en tierra, Bruno Barrientos, bruno.barrientos@gcggroup.com , página web: https://www.gcggroup.com/ horario de atención al cliente: 24/7, 365 días al año.*

5. Solicitar un bono de garantía para cubrir cualquier eventualidad en las operaciones de la compañía y así proteger los intereses de la Dirección General de Aviación Civil".

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-0170-2021 del 18 de octubre de 2021, la Unidad de AVSEC-FAL indicó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... sobre el criterio técnico que debe emitir esta Unidad a la empresa Ground Costa Rica Sociedad Anónima, para la renovación del CEX, le manifiesto lo siguiente, las empresas de aprovisionamiento de a bordo o mayordomía deben presentar un programa de seguridad

(PSE) a la DGAC, de acuerdo al anexo 17, la norma 4.6.6 y 4.6.7, MRAC-17.240 y Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC), párrafo y 4.2.3.2 y 4.2.3.3, la empresa Ground Costa Rica Sociedad Anónima presento un PSE en septiembre 2019 y venció el 24 de setiembre 2021, a esta fecha no han enviado el nuevo PSE.

Adicional esta Unidad realizo a la empresa Ground Costa Rica Sociedad Anónima dos inspecciones, una el 14 de febrero 2020 y la otra el 23 de setiembre 2020, en las dos se encontraron discrepancias en el cumplimiento de propio PSE y la normativa nacional, esta Unidad no tiene evidencia que la empresa Ground Costa Rica Sociedad Anónima haya contestado dichas constataciones.

Por lo tanto, esta Unidad no recomienda la renovación del CEX a la empresa Ground Costa Rica Sociedad Anónima, en la habilitación de aprovisionamiento de a bordo o mayordomía.

Una vez se nos envíen el PSE, se procederá a su revisión y aprobación, para emitir el criterio técnico sobre la renovación de la empresa Ground Costa Rica Sociedad Anónima"

Décimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2320-2021 del 14 de octubre de 2021, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas indicó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... el departamento de Operaciones Aeronáuticas, le informa que la compañía GCG Ground Costa Rica S.A., en solicitud de la renovación del Certificado de Explotación y permiso provisional en las siguientes habilitaciones:

Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa. (Subparte C)
Servicios al Pasajero y Equipaje (Subparte D)
Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance. (Subparte F)

De parte de operaciones aeronáuticas debo indicar que el operador GCG Ground Costa Rica S.A. a cerrado satisfactoriamente las discrepancias que tenían abiertas correspondiente a la última inspección realizada los días 15 y 16 de marzo del año en curso, en consenso con la jefatura de operaciones este departamento no tiene objeción en dar el criterio técnico afirmativo para la renovación del certificado de explotación solicitado por el operador antes mencionado.

En cuanto a la Habilitación de Mayordomía (catering) (Subparte E) este departamento recomienda cancelarla ya que se ha demostrado que no ha operado dicha habilitación desde que se le fue otorgada, además no cuenta con el personal idóneo ni capacitado para llevar a cabo las funciones".

Décimo primero: Que mediante artículo décimo quinto de la sesión ordinaria 81-2021 del 25 de octubre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima, además, se le autorizó un primer permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses a partir del 2 de noviembre de 2021.

Décimo Segundo: Que mediante La Gaceta número 224 del 19 de noviembre de 2021, se publicó el aviso de convocatoria a audiencia pública para conocer la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima.

Décimo Tercero: Que la audiencia pública se celebró a las 10:00 horas del día 15 de diciembre de 2021, sin que se presentaran oposiciones.

Décimo Cuarto: Que mediante certificación de no saldo número 557-2021 del 12 de diciembre de 2021, valida hasta el 2 de enero de 2022, el Grupo de Trabajo de Tesorería indicó que la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil.

Décimo Quinto: Que se consultó la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social y se constató que la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Asimismo, cumple con la declaración de Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) y situación tributaria.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la solicitud de renovación del certificado de explotación de compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima, para brindar servicios especializados de aeródromo en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós en las siguientes habilitaciones de asistencia técnica en tierra: Servicios de apoyo a la aeronave en rampa, Servicios al pasajero y equipaje y Servicios de despacho de vuelos.

1. **Sobre el procedimiento de renovación del certificado de explotación**

La solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra fundamentada en la normativa contenida en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-MOPT del 24 de octubre de 2013, así como el Reglamento para la regulación de servicios especializados de Aeródromo, regulaciones aeronáuticas costarricenses (RAC SEA), decreto ejecutivo número 38113-MOPT del 4 de diciembre de 2013.

En este sentido, el inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación,

modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> *"**Artículo 144.-***
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

En igual sentido, el Reglamento para la regulación de servicios especializados de aeródromo, regulaciones aeronáuticas costarricenses (RAC SEA), decreto ejecutivo número 38113-MOPT del 04 de diciembre de 2013, en su artículo 1.05 inciso c), en lo que interesa señala:

> *"c) Todo proveedor de Servicios de Asistencia Técnica en Tierra, debe contar con un Certificado de Explotación y Certificado Operativo emitido por la Autoridad Aeronáutica, acompañado de las correspondientes Especificaciones y Limitaciones de Operación".*

Por lo anterior, realizado el procedimiento de renovación del certificado de explotación que establece la Ley General de Aviación Civil, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, el Reglamento para la regulación de servicios especializados de aeródromo regulaciones aeronáuticas costarricenses (RAC SEA), decreto ejecutivo número 38113-MOPT del 4 de diciembre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y demás convenios internacionales de aviación civil, se determinó que la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la renovación del certificado de explotación para brindar los servicios especializados de aeródromo en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, en las siguientes habilitaciones de asistencia técnica en tierra: Servicios de apoyo a la aeronave en rampa, Servicios al pasajero y equipaje y Servicios de despacho de vuelos.

2. **Sobre los criterios de las concesionarias de los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaria y Daniel Oduber Quirós.**

Mediante el oficio número CETAC-OFGI-FG-OF-0496-2021 del 04 de agosto de 2021, el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, indicó lo siguiente:

"En atención al oficio citado en la referencia, mediante el cual, se informó a este Órgano Fiscalizador sobre la solicitud de renovación del certificado de explotación, gestionado ante el CETAC por la empresa GCG Ground Costa Rica S.A S. A, con el fin de brindar "Servicios de Asistencia Técnica en Tierra" en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

En virtud de lo anterior, se procedió a dar audiencia al Gestor, quien, señaló no tener objeción a la referida renovación en el tanto sean considerados los siguientes elementos:

Específicamente para Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa. (Sub-parte C), deben comprometerse al pago de la tarifa TPAT.

Someterse al proceso de revisión de equipos, según lo establecido en el Manual de Operación de Aeropuerto (MOA).

• Cumplir con los plazos establecidos para las revisiones semestrales y anuales (renovación de marchamos), esto según lo planificado por la Unidad de Supervisión de los Proveedores de Servicios de Asistencia en Tierra ("PSATT").

• Cumplir con lo establecido en el Reglamento RAC-SEA en general y específicamente en relación con equipos, programas de mantenimiento, y contar con la cantidad de equipos requeridos para atender las operaciones y demás requerimientos para las diferentes habilitaciones solicitadas en el certificado operativo.

• Contestar y dar por cerrados los diferentes Informes de Hallazgo por incumplimientos operativos, Informes de SMS o reportes de Regencia Ambiental que tengan pendientes con el Administrador del Aeropuerto.

• Cumplir con lo establecido en el RAC-19 y contar con un sistema SMS, aprobado por el SSP de la DGAC.

• Deben impartir y mantener capacitaciones constantes a su personal para cumplir con lo regulado por el Estado y los Manuales de Operaciones del Aeropuerto.

• Que la vigencia de este Certificado de Explotación no exceda la fecha de vencimiento mayor que tengan los certificados de explotación que se encuentran vigentes en la materia, para procurar que ninguno en lo sucesivo exceda esa fecha para los efetos que de seguido se explican.

Asimismo, para futuros Otorgamientos y Renovaciones de Certificados de Explotación el Gestor concluye lo siguiente:

"Como en otras ocasiones hemos tenido oportunidad de exponer, es criterio del Gestor que la emisión de nuevos certificados en contravención a lo ahí señalado o prescindiendo de esos trámites, resultaría contrario y violatorio del CGI, de los derechos y garantías que el mismo otorga al Gestor, pero sobre todo, en contravención a un clausulado que persigue el mejoramiento de la prestación de esos servicios, aunado a la búsqueda de maximizar las condiciones económicas del AIJS.

Mediante los oficios GO-OP-16-015 y GO-GE-17-387, se expresó criterio técnico sobre la capacidad que tiene el AIJS para albergar compañías de servicio en tierra debido a las limitantes de espacio y en donde se confirmó luego de varios estudios que la multiplicidad de operadores que existen en el AIJS genera un riesgo para la calidad de los servicios, y se advierte sobre los mejores escenarios de eficiencia en cuanto al número de operadores para una operación como la que alberga el AIJS.

Es por lo anterior, que el Gestor enfatiza en que el continuar otorgando certificados de explotación para brindar servicios de asistencia técnica en tierra en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en la habilitación de Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, se considera inconveniente y contraproducente para mantener y mejorar niveles adecuados de calidad".

Lo anterior según oficio GO-OP-21-570 del 13 de julio del año en curso, el cual se adjunta.

Así las cosas, se tiene por atendido el requerimiento solicitado, proceda su representada con los trámites que considere pertinentes; asimismo, para futuras concesiones similares a la solicitud de interés, tome en consideración la Autoridad Aeronáutica lo externado por el Gestor."

Por su parte, mediante el oficio número COR-GG-21-147 del 19 de julio de 2021, el señor Cesar Jaramillo Gallego, gerente general de la compañía Coriport Sociedad Anónima, concesionario del lado tierra del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, indicó lo siguiente:

"(...)

***Único**: Con el debido respeto, solicitamos que en el supuesto de que se llegue a otorgar la renovación del certificado de explotación, para el servicio de Asistencia Técnica en tierra en el AIQDOQ, se indique expresamente que dichos certificados se otorgan bajo el supuesto de que el beneficiario del certificado, para poder realizar las actividades en la terminal de Pasajeros del Liberia, debe de suscribir un convenio previo con el Concesionario Coriport para cualquier servicio que deba brindarse en el área concesionada, donde se acuerde: a) Contratar con el Concesionario cuando la referida explotación corresponda a derechos de*

explotación en el área concesionada; b) los cargos comerciales no aeronáuticos que el beneficiario del certificado debe comprometerse a pagar al Concesionario, debiendo el beneficiario del certificado; c) cumplir con las disposiciones del Contrato de Concesión y demás requisitos que el Concesionario le requiera. Solicitamos advertir además que el Concesionario se encuentra facultado a realizar los concursos privados que estime pertinentes para la selección de sus subcontratistas y a solicitar las garantías de cumplimiento que estime convenientes.
Esta solicitud es conteste con lo autorizado para el AIJS mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria 33-2019 celebrada por el CETAC el 8 de mayo de 2019, que en lo que interesa dispone:

"2. Se instruye a la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil para que incluya en todo certificado de explotación que se otorgue la advertencia sobre la existencia de tarifas no aeronáuticas que el beneficiario del certificado debe comprometerse a pagar y se coordine con el Gestor Interesado cuando la referida explotación corresponde a derechos de explotación comercial, debiendo el concesionario cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada -CGI- y demás requisitos que el Administrador aeroportuario le requiera".

En cuanto a lo indicado por la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, con relación al cumplimiento con lo establecido en el RAC-SEA, es preciso aclarar que mediante el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2320-2021 del 14 de octubre de 2021, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas indicó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... el departamento de Operaciones Aeronáuticas, le informa que la compañía GCG Ground Costa Rica S.A., en solicitud de la renovación del Certificado de Explotación y permiso provisional en las siguientes habilitaciones:

Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa. (Subparte C)
Servicios al Pasajero y Equipaje (Subparte D)
Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance. (Subparte F)

De parte de operaciones aeronáuticas debo indicar que el operador GCG Ground Costa Rica S.A. a cerrado satisfactoriamente las discrepancias que tenían abiertas correspondiente a la ultima inspección realizada los días 15 y 16 de marzo del año en curso, en consenso con la jefatura de operaciones este departamento no tiene objeción en dar el criterio técnico afirmativo para la renovación del certificado de explotación solicitado por el operador antes mencionado.

En cuanto a la Habilitación de Mayordomía (catering) (Subparte E) este departamento recomienda cancelarla ya que se ha demostrado que no ha operado dicha habilitación desde que se le fue otorgada, además no cuenta con el personal idóneo ni capacitado para llevar a cabo las funciones".

Con relación a lo manifestado por la compañía Coriport Sociedad Anónima, misma que requiriere que se haga constar que dicho certificado de explotación se otorga sin perjuicio de los convenios que deban suscribir con la concesionaria para cualquier servicio que deba brindarse en el área concesionada, además, se otorgue la advertencia sobre la existencia de cargos comerciales no aeronáuticos que el beneficiario de la renovación del certificado debe comprometerse a pagar.

Dicha solicitud, concuerda con lo acordado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria 33-2019 del 08 de mayo de 2019, mismo que indica textualmente lo siguiente:

> *"2. Se instruye a la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil para que incluya en todo certificado de explotación que se otorgue la advertencia sobre la existencia de tarifas no aeronáuticas que el beneficiario del certificado debe comprometerse a pagar y se coordine con el Gestor Interesado cuando la referida explotación corresponde a derechos de explotación comercial, debiendo el concesionario."*

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

De conformidad con el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil y los criterios técnicos de las Unidades de AVSEC-FAL, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- seiscientos setenta y ocho mil ciento noventa y cinco, representada por la señora Alejandra Chavarría Valverde, la renovación del certificado de explotación para brindar servicios especializados de aeródromo en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, en las siguientes habilitaciones de asistencia técnica en tierra: Servicios de apoyo a la aeronave en rampa, Servicios al pasajero y equipaje y Servicios de despacho de vuelos, bajo los siguientes términos:

Vigencia: De conformidad al oficio número DGAC-DSO-TA-INF-159-2021 del 6 de octubre de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, otorgar la renovación del certificado de explotación por un plazo de cinco años a partir de su expedición, con el objetivo de continuar monitoreando la capacidad financiera de la compañía.

Tarifas: Las tarifas con que opere la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de la presente renovación del certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, según el decreto ejecutivo número 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgada la renovación del certificado de explotación, la GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima deberá empezar sus operaciones. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Finalmente, se le advierta a la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual, deberá coordinar con el Gestor Interesado cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera. Asimismo, se le advierte a la concesionaria que dicha renovación del certificado de explotación se otorga sin perjuicio de los convenios que deba suscribir como beneficiario de dicho certificado con los concesionarios aeroportuarios, para cualquier servicio que deba brindarse en el área concesionada.

Notifíquese a la señora Alejandra Chavarría, apoderada generalísima de la compañía GCG Ground Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico alejandra.chavarría@gcggroup.com, publíquese en el diario oficial la Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a las Unidades de AVSEC-FAL, Operaciones Aeronáuticas, Transporte Aéreo y Financiero.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No.005-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:03 horas del 12 de enero de dos mil veintidós.

Se conoce la solicitud de ampliación al certificado de explotación y permiso provisional de operación de la compañía American Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-101460, representada por el señor Rafael Sánchez Arroyo, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Austin, Texas, Estados Unidos de Norteamérica-Liberia, Costa Rica y viceversa; Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa y Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de noviembre de 2021.

Resultandos:

Primero: Que la compañía American Airlines Inc. posee un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 59-1991 del 19 de agosto de 1991, misma que le permite brindar los servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, con una vigencia igual al Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo suscrito entre Costa Rica y Estados Unidos de América, con un COA-E-031, el cual le permite operar las siguientes rutas: Miami, Florida-San José, Costa Rica y viceversa; Dallas, Fort Worth, Texas, vía puntos intermedios (GUA y/o PTY)-SJO-puntos más allá y viceversa; Dallas, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa; Miami, Florida-Liberia, Costa Rica y viceversa; Charlotte, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa; Charlotte, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa; Phoenix, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa; New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa y New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números 1832-2021-E del 13 de agosto de 2021, y 1939-2021 del 26 de agosto de 2021, el señor Rafael Sánchez Arroyo, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la ampliación al certificado de explotación de su representada, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en las rutas: Austin, Texas, Estados Unidos de Norteamérica-Liberia, Costa Rica y viceversa; Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa y Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de noviembre de 2021.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0743-2021 del 4 de octubre de 2021, los señores Elmer Hernández Chaves y Ramón Mora Goldoni, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron lo siguiente:

> *"En referencia a la solicitud de la compañía American Airlines, la Unidad de Aeronavegabilidad se permite manifestar que no tiene objeción técnica para lo siguiente:*
>
> *1. La ampliación de su Certificado de Explotación para operar la Rutas*

Austin, Texas. U.S.A. KAUS – Liberia, Guanacaste. Costa Rica - MRLB - Austin, Texas. U.S.A. KAUS

Chicago, Illinois. U.S.A. KORD - San José de Costa Rica MROC - Chicago, Illinois. U.S.A. KORD

Chicago, Illinois. U.S.A. KORD – Liberia, Gte. Costa Rica MRLB - Chicago, Illinois. U.S.A. KORD.

2. La extensión de un Permiso Provisional para la operación de dichas rutas a partir del 2 de noviembre de 2021".

Cuarto: *Que* mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-0155-2021 del 6 de octubre de 2021, el señor Roy Mauricio Vázquez Vázquez, jefe de la Unidad de AVSECFAL, en lo que interesa indicó lo siguiente:

"...el criterio técnico por parte de la Unidad AVSEC/FAL, manifiesta que el programa de seguridad de la aviación civil, de la empresa AMERICAN AIRLINES, vence el 11 febrero de 2023, de acuerdo con la carta de aprobación AVSEC-002-2021, por lo anterior, cumple con el proceso de ampliación del certificado de explotación CEX, para brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en las rutas.

a. Austin, Texas, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa,
b. Chicago, Illinois, Estados Unidos de América - San José, Costa Rica y viceversa, y;
c. Chicago, Illinois, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa

Esta Unidad no tiene inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de la ampliación del certificado de explotación CEX y otorgar a la empresa AMERICAN AIRLINES, un permiso provisional en tanto se concluya el trámite de la emisión".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-162-2021 del 12 de octubre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"Otorgar a la compañía American Airlines, Inc., la ampliación de su certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

- ***Tipo de servicio:*** *Servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo*

***a) Rutas**: **1)** Austin, Texas, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y regreso; **2)** Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y regreso; **3)** Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y regreso.*

- ***Derechos de Tráfico:***

Tercera y cuarta libertad del aire.

- ***Equipo de vuelo:*** *La compañía señala que realizará las operaciones con las aeronaves autorizadas en el certificado de explotación vigente, conforme a las Especificaciones de Operación de la aerolínea en Costa Rica.*

- ***Aeropuertos a utilizar:***

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, Costa Rica (SJO)
Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Costa Rica (LIR)

- ***Aeropuertos Auxiliares:***

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, Costa Rica (SJO)
Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Costa Rica (LIR)
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Panamá, Panamá.

- ***Vigencia:*** *Otorgar la ampliación del certificado de explotación con una vigencia del Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América."*

Sexto: Que mediante artículo décimo cuarto de la sesión ordinaria 81-2021 del 25 de octubre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"**1.** Elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía American Airlines, Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-101460, representada por el señor Rafael Sánchez Arroyo, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Austin, Texas, Estados Unidos de Norteamérica-Liberia, Costa Rica y viceversa; Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa y Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa.*
>
> ***2.** En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la ampliación al certificado de explotación, conceder a la compañía American Airlines inc., un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir 2 de noviembre de 2021, con el fin de que pueda operar las rutas referidas. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar la ruta referida, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil".*

Séptimo: Que en La Gaceta número 224 del 19 de noviembre de 2021, se publicó el aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación de la compañía American Airlines Inc.

Octavo: Que la audiencia pública se celebró a las 09:30 horas del día 15 de diciembre de 2021, sin que se presentaran oposiciones.

Noveno: Que de conformidad con la constancia de no saldo número 539-2021 del 10 de diciembre de 2021, válida hasta el 26 de diciembre de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General

de Aviación Civil, se hace constar que la compañía American Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-101460, se encuentra al día con sus obligaciones.

Decimo: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 15 de diciembre de 2021, se verificó que la compañía American Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-101460, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como, con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Decimo primero: Que el día 15 de diciembre 2021, se consultó el sistema de impuesto a Personas Jurídicas del Sistema de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda y se comprobó que la compañía American Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-101460, se encuentra al día, asimismo, se verificó que dicha compañía envió la declaración en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales al día 16 de abril de 2021, para el período 2021.

Décimo segundo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

1. El inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

Respecto a la definición del instituto del certificado de explotación, la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen Nº C-204-92, del 07 de diciembre de 1992 ha manifestado:

> *"El certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público".*

Es claro de conformidad con lo anterior, que el certificado de explotación es una figura jurídica cuyo fin exclusivo lo es el de autorizar por parte del Estado la prestación de determinados servicios, que por definición son considerados públicos y en adición, aéreos. Además, la Sala Constitucional, en el Voto Nº 4140-2000, de las 16:30 hrs. del 16 de mayo del 2000, se ha pronunciado en el sentido de que:

> *"... de los propios términos de la Ley General de Aviación Civil, (artículos 138 y siguientes), se desprende con claridad que este certificado tiene naturaleza jurídica de un contrato-concesión, y los derechos de él derivados se encuentran sujetos a limitaciones de derecho servicios públicos, en los términos y condiciones que establece la ley.*
>
> *(...)*
>
> *Se trata entonces de una habilitación especial que concede la administración al* particular *para el ejercicio de una determinada* ***actividad de servicio público*** *y de interés para la colectividad".*

Así las cosas, el certificado de explotación es el instrumento jurídico a través del cual el Estado, otorga al administrado autorización para prestar un determinado servicio aeronáutico propiamente dicho u otro que la ley indique y en los términos que ella misma disponga, siendo la naturaleza de este instrumento la de una contratación en la especie de las concesiones conferidas por la autoridad estatal, a través de los órganos de éste que resulten competentes para ello en apego al ordenamiento jurídico (Consejo Técnico de Aviación Civil o Poder Ejecutivo, según sea el caso).

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil, reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

En el caso que nos ocupa, la compañía American Airlines Inc. cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 59-1991 del 19 de agosto de 1991, para brindar los servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, con una vigencia igual al Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo suscrito entre Costa Rica y Estados Unidos de América, con un COA-E-031, el cual le permite operar las siguientes rutas: Miami, Florida-San José, Costa Rica y viceversa; Dallas, Fort Worth, Texas, vía puntos intermedios (GUA y/o PTY)-SJO-puntos más allá y viceversa; Dallas, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa; Miami, Florida-Liberia, Costa Rica y viceversa; Charlotte, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa; Charlotte, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa; Phoenix, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa; New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa y New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás convenios internacionales de aviación civil aplicables, se determinó que la compañía American Airlines Inc., cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Austin, Texas, Estados Unidos de Norteamérica-Liberia, Costa Rica y viceversa; Chicago, Illinois, Estados Unidos de

América-Liberia, Costa Rica y viceversa y Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa.

Que la compañía American Airlines Inc. solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil un primer permiso provisional de explotación a partir 2 de noviembre de 2021, en tanto se concluye con el trámite administrativo para la ampliación a dicho certificado y poder operar las rutas referida.

En este sentido, mediante artículo décimo cuarto de la sesión ordinaria 81-2021 del 25 de octubre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó conceder a la compañía American Airlines Inc. un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir 2 de noviembre de 2021, en tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la ampliación al certificado de explotación.

3. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación del certificado de explotación de la compañía American Airlines Inc. se celebró a las 09:30 horas del día 15 de diciembre de 2021, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamentos en los hechos y citas de ley anteriormente descrito y habiendo cumplido la compañía American Airlines Inc., con los requisitos técnicos y legales, la Unidad de Asesoría Jurídica recomienda:

1. Otorgar a la compañía American Airlines, Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-101460, representada por el señor Rafael Sánchez Arroyo, en calidad de apoderado generalísimo, ampliación al certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

Tipo de servicio: Servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo

Rutas:
1) Austin, Texas, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y regreso;
2) Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y regreso;
3) Chicago, Illinois, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y regreso.

Derechos de Tráfico: Tercera y cuarta libertad del aire.

Equipo de vuelo: La compañía señala que realizará las operaciones con las aeronaves autorizadas en el certificado de explotación vigente, conforme a las Especificaciones de Operación de la aerolínea en Costa Rica.

Aeropuertos a utilizar:

- Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, Costa Rica (SJO)
- Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Costa Rica (LIR)

Aeropuertos Auxiliares:

- Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, Costa Rica (SJO)
- Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Costa Rica (LIR)
- Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Panamá, Panamá.

2. Vigencia: Otorgar la ampliación del certificado de explotación con una vigencia igual a la del certificado de explotación otorgado mediante resolución número 59-1991 del 19 de agosto de 1991, la cual es igual al Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo suscrito entre Costa Rica y Estados Unidos de América.

3) Consideraciones técnicas

La compañía American Airlines Inc. deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La compañía American Airlines Inc. se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía American Airlines Inc. deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir *una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 07 de marzo de 1994, publicado en *La Gaceta* número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía American Airlines Inc. sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado, la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Rafael Sanchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines, en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

No.006-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:11 horas del 12 de enero de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de certificado de explotación de la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno-ochocientos un mil doscientos sesenta y siete, representada por la señora Thelma Sánchez Azofeifa, para brindar servicios de Trabajos Aéreos, en las modalidades de fotografía aérea, agricultura, levantamiento de plano, observación y patrulla con aeronaves tipo RPAS (sistemas de aeronaves pilotadas a distancia), según los alcances que deben establecerse en su certificado operativo.

Resultandos:

Primero: Que mediante escrito número de ventanilla única 1404-2021 E. del 14 de junio de 2021, la señora Thelma Sánchez Azofeifa, apoderada generalísima sin límite de la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima, solicitó un certificado de explotación para brindar servicios de Trabajos Aéreos, en las modalidades de fotografía aérea, agricultura, levantamiento de plano, observación y patrulla con aeronaves tipo RPAS (sistemas de aeronaves pilotadas a distancia).

Segundo: Que mediante escrito número de ventanilla única número 1615-2021 E. del 15 de julio de 2021, la señora Thelma Sánchez Azofeifa, apoderada generalísima sin límite de la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima, solicitó un permiso provisional de operación.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-GCT-OF-112-2021 del 6 de octubre de 2021, las Unidades de Aeronavegabilidad y Operaciones Aeronáuticas indicaron en lo que interesa lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *El Grupo de Certificación Técnica, tanto Operaciones Aeronáuticas como Aeronavegabilidad, le informa que la Compañía MT Consultores Internacional S.A. Trabajos Aéreos Servicios Especializados en la modalidad de Fotografía aérea, Levantamiento de Planos, Patrullaje, Observación y Agricultura (Fumigación aérea) en aeronaves tipo RPAS (Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia) en el territorio Nacional Costa Rica, la base de Operaciones se ubica en San Asunción de Belén, Heredia 300 mts al este de Pedregal y 50 mts sur, concluyó la Fase 4 para la emisión del Certificado de Explotación y Certificado Operativo (CO).*
>
> *Por lo anterior no tenemos inconveniente a que eleve a Audiencia Pública y que se le otorgue un permiso provisional mientras se resuelve el trámite administrativo)".*

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-160-2021 del 6 de octubre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"1. Otorgar, un certificado de explotación a la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima, de acuerdo con el siguiente detalle:

- ***Tipo de servicio:*** *Trabajos Aéreos en las modalidades de fotografía, agricultura, levantamiento de planos, observación y patrulla con aeronaves no tripuladas (RPAS/drones) en todo el territorio nacional*

- ***Equipo:*** *Aeronaves no tripuladas (RPAS/drones) tipo Drone DJI Matrice M210. Cámara DJI X5S, PPK (post proceso), Lidar, Topodrone LIDAR 100 LITE, Hybrid Dron TP416H de 16 litros o cualquier otro debidamente incorporado en su certificado de explotación.*

- ***Vigencia:*** *Por el plazo de cinco años, en virtud que es una compañía nueva.*

2. Otorgar un permiso provisional de operación siempre y cuando haya cumplido con las formalidades técnicas exigidas y sea jurídicamente procedente.

3. Autorizar a la compañía el registro de las tarifas en dólares, según el tipo de servicio que se detalla a continuación.

Detalle en dólares presentado por la empresa:

Servicios	***Tarifa***	***Observación***
Fotografía Aérea	*De $75 a los $750*	*Dichas tarifas varían dependiendo de la cantidad de tomas, cantidad de horas de grabación, equipos a utilizar y ubicación geográfica del trabajo*
Levantamiento de Planos	*De $250 a los $750*	*Dichas tarifas varían dependiendo de la cantidad de hectáreas, equipos necesarios para la elaboración del trabajo y ubicación geográfica del trabajo.*
Observación y Patrulla	*De $75 a los $400*	*Dichas tarifas varían dependiendo de la cantidad de los días solicitados, cantidad de horas grabación y ubicación geográfica del trabajo*
Agricultura	*De $12 a los $25 por hectárea*	*Dichas tarifas dependen de la ubicación geográfica del cultivo, la irregularidad del terreno y cantidad de hectáreas solicitadas.*

4. Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas o por la incorporación de nuevas habilitaciones debe ser presentado al CETAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil)

5. Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla:

- *La base principal, será en las instalaciones de MT Consultores Internacionales S.A, ubicada en la Asunción de Belén, 300 mts este de Pedregal y 50 mts Sur.*
- *Teléfonos: (506) 83214408, (506) 72157180, correo electrónico info@dronesolutionsmt.com".*

Quinto: Que mediante artículo octavo de la sesión ordinaria 83-2021 del 1 de noviembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de certificado de explotación de la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima y en tanto se concluyen los trámites de la solicitud del certificado de explotación, se le otorgó a la compañía un primer permiso provisional de operación por un período de tres meses, a partir de su notificación.

Sexto: Que mediante La Gaceta número 226 del 23 de noviembre de 2021, se publicó el aviso de convocatoria a audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima.

Séptimo: Que la audiencia pública se celebró a las 9:00 horas del día 17 de diciembre de 2021, sin que se presentaran oposiciones.

Octavo: Que consta en el expediente que al efecto se lleva en la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, certificación número DIGEPYME-CONS-7380-21 del 21 de junio de 2021, emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la cual indica que la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima se encuentra registrada y al día en su condición PYME, razón por la cual, queda exenta del pago del canon del proceso de certificación, hasta por un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento del certificado de explotación.

Noveno: Que mediante certificación de no saldo número 563-2021-2021 del 15 de diciembre de 2021, valida hasta el 14 de enero de 2021, el Grupo de Trabajo de Tesorería indicó que la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil.

Décimo: Que se consultó la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social y se constató que la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Asimismo, cumple con la declaración de Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) y situación tributaria.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013, Directiva Operacional número DO-001-OPS-RPAS, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás convenios internacionales de aviación civil, se determinó que la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles el certificado de explotación, para brindar servicios de Trabajos Aéreos, en las modalidades de fotografía aérea, agricultura, levantamiento de planos, observación y patrulla con aeronaves tipo RPAS (sistemas de aeronaves pilotadas a distancia)., según los alcances que deben establecerse en su certificado operativo.

3. Que no se presentaron oposiciones a la audiencia pública convocada dentro de la gestión de la compañía, la cual se celebró a las 9:00 horas del día 17 de diciembre de 2021.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios de las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno-ochocientos un mil doscientos sesenta y siete, representada por la señora Thelma Sánchez Azofeifa, el certificado de explotación para brindar servicios de Trabajos Aéreos, en las modalidades de fotografía aérea, agricultura, levantamiento de plano, observación y patrulla con aeronaves tipo RPAS (sistemas de aeronaves pilotadas a distancia), según los alcances que deben establecerse en su certificado operativo, bajo los siguientes términos:

Vigencia: Otorgar el certificado de explotación con una vigencia de **tres años**, contados a partir de su expedición. Anualmente, de previo al vencimiento de la certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la compañía deberá aportar una vigente para que se exonere del pago del canon

correspondiente, de lo contrario se podrá solicitar al Consejo Técnico de Aviación Civil la cancelación del certificado de explotación.

Una vez transcurridos los tres años, previo a realizar la renovación del certificado de explotación, la compañía deberá cancelar el correspondiente canon del proceso de certificación.

Asimismo, una vez que empiece a regir la normativa para los servicios que se brindan con el sistema de aeronaves piloteadas a distancia, la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima debe cumplir con esta a efecto de mantener el plazo de vigencia señalado. Mientras deberá de cumplir con lo establecido en la Directiva Operacional número DO-001-OPS-RPAS Operaciones, con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

Tarifas: Las tarifas con que opere la compañía deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del presente certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, según el decreto ejecutivo número 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima deberá empezar sus operaciones. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Notificar a la señora Thelma Sánchez Azofeifa, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía MT Consultores Internacionales Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico info@dronesolutionsmt.com, teléfonos número 8321-4408 y 7215-7180.

Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas, Asesoría Jurídica y Transporte Aéreo y publíquese.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 5

N°007-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:20 horas del 12 de enero de dos mil veintidós.

Se conoce criterio legal sobre lo dispuesto en los oficios números DGAC-DFA-RH-OF-354-2021 del 05 de mayo de 2021, suscrito por la señora Flory Ortiz Vargas, jefe de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, y DGAC-DFA-RH-INF-12-2021 de misma fecha, suscrito por la señora Ilse Lanzoni Mejía, funcionaria del Proceso Clasificación y Valoración de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, referentes al informe sobre reclamo administrativo interpuesto por la señora Maritza Pérez Acuña, portadora de la cédula de identidad número 1-0673-0217, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el cual solicitó el pago de diferencias salariales por recargo de funciones en el período que va del 16 de enero de 2017 al 14 de setiembre de 2020.

Resultando

Primero: Que mediante oficio número MPA-15-4-21/ra del 15 de abril de 2021, ventanilla 0892-2021-E, presentado ante el Consejo Técnico de Aviación Civil el mismo día, la señora Maritza Pérez Acuña, portadora de la cédula de identidad número 1-0673-0217, quien se desempeña en el puesto número 46065, clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, interpuso reclamo administrativo por diferencias salariales por recargo de funciones en el período que va del 16 de enero de 2017 al 14 de setiembre de 2020. (folios 2 al 4 del expediente administrativo)

Segundo: Que mediante oficio número CETAC-TC-2021-0291 del 19 de abril de 2021, la señora Karol Barrantes Bogantes, jefa del Proceso de Secretaría del Consejo Técnico de Aviación Civil, remitió a la Asesoría Jurídica el oficio número MPA-15-4-21/ra citado. (folio 5 del expediente administrativo)

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-477-2021 del 21 de abril de 2021, la Asesoría Jurídica requirió un informe técnico a la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, sobre el pago de recargo de funciones presentado por la señora Pérez Acuña. (folio11 del expediente administrativo)

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-354-2021 del 6 de mayo de 2021, la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos remitió el informe técnico número DGAC-DFA-RH-INF-011-2021 del 5 de mayo de 2021, suscrito por la señora Ilse Lanzoni Mejía, funcionaria del Proceso Clasificación y Valoración de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil. (folios 12 al 20 del expediente administrativo)

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I.- Hechos probados

Analizado el caso en cuestión, se tienen como probados los antecedentes del primero al cuarto del presente criterio legal.

II.- Potestad para conocer el reclamo administrativo para el reconocimiento de diferencias salariales por recargo de funciones.

Realizado el análisis del presente reclamo administrativo, debemos indicar que la señora Pérez Acuña se desempeña en el puesto número 46065, clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, en condición de propietario.

En cuanto a la regulación de la clase técnica, debemos indicar que el artículo 69 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, ley número 6963 del 30 de julio de 1984, indica lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Los Controladores de Tránsito Aéreo saldrán del Régimen de Servicio Civil y pasarán a ser funcionarios del Consejo Técnico de Aviación Civil mantendrán todos los derechos laborales adquiridos al momento de la vigencia de esta ley.*
> *(...)".*

Asimismo, la resolución número 2020-000823 de las 14:00 horas del 16 de julio de 2020, emitida por el ministro de Obras Públicas y Transportes, indicó en lo conducente lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *por encontrarse fuera del Régimen de Servicio Civil y estar regulado por las directrices de la Autoridad Presupuestaria,* ***es competencia del Consejo Técnico de Aviación Civil, como órgano jerárquico superior, conocer del reclamo administrativo como el presentado.***
>
> *(...)".*

(Lo resaltado en negrita no corresponde al original)

De acuerdo con lo anterior, el tipo de reclamo administrativo presentando por la señora Pérez Acuña debe ser conocido y resuelto por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

III.- Sobre el fondo

1) Sobre el motivo que da origen al reclamo administrativo

Se discute el reconocimiento del pago de diferencias salariales por recargo de funciones entre el puesto como Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, respecto al puesto como Supervisor Aeronáutico AIS/MAP B, desde el 16

de enero de 2017 hasta el 14 de setiembre de 2020, como también, el pago de los intereses de ley dejados de percibir desde el 16 de enero de 2017 hasta su efectivo pago. Así como, el pago de la indexación de ley.

Inicialmente, indica la gestionante que mediante acción de personal número 2012-516 del 12 de junio de 2012, se acreditó su nombramiento en propiedad en el puesto número 46065, como Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, efectivo a partir del 16 de junio de 2012.

Por otra parte, mediante acción de personal número 10150000 de 19 de octubre de 2015, la señora Pérez Acuña tuvo un ascenso en propiedad como Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, puesto número 47804, a partir del 1 de noviembre de 2015.

No obstante, según la gestionante, mediante el oficio número DGAC-NAV-AIS-OF-004-2017 del 16 de enero de 2017, se le comunicó que desde esa fecha quedaba con el recargo de la supervisión, debido a la jubilación de la señora Flor Guadamuz, no obstante, las labores y responsabilidades asignadas corresponden al puesto de Supervisor Aeronáutico AIS/MAP B.
Por lo anterior, durante el período comprendido entre el 16 de enero de 2017 hasta el 14 de setiembre de 2020, ocupó los puestos indicados en los párrafos anteriores, no obstante, en la última fecha (14 de setiembre de 2020) dejó de realizar el recargo de funciones como supervisora, según certificación de experiencia del 28 de setiembre de 2020, extendida por el señor Fernando Naranjo Elizondo, jefe del Departamento de Servicios de Navegación Aérea, visible a folio 2 vuelto del expediente administrativo.

Durante el período comprendido entre el 16 de enero de 2017 hasta el 14 de setiembre de 2020, según la señora Pérez Acuña, percibió el salario correspondiente a Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, no como Supervisor Aeronáutico AIS/MAP B, además, indica la gestionante que este recargo fue *"impuesto unilateralmente por la Administración"*, así como un cambio en sus funciones y labores.

Por lo anterior, la señora Pérez Acuña solicitó lo siguiente:

> *"1. Se me reconozca y pague la Diferencia Salarial que existe entre el puesto como Técnico Aeronáutico AIS B y el puesto como Supervisor Aeronáutico AIS/MAP B desde el 16 de enero de 2017 y hasta el 14 de setiembre de 2020*
> *2. Se me reconozca y paguen los intereses de ley dejados de percibir desde el 16 de enero de 2017 y hasta su efectivo pago.*
> *3. Se me reconozca y pague la Indexación que por Ley me corresponde".*

2) Sobre el informe técnico de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

Mediante el oficio número DGAC-DFA-RH-INF-11-2021 del 5 de mayo de 2021, la señora Ilse Lanzoni Mejía, funcionaria del Proceso Clasificación y Valoración de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, se refiere al reclamo presentado por la señora Pérez Acuña, el cual se transcribe de la siguiente manera:

"(...)

III. SOBRE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO:

La *funcionaria Pérez Acuña centró su reclamo administrativo en los siguientes argumentos:*

- *Que es funcionaria de la Dirección General de Aviación Civil*
- *Que a partir del 01 de noviembre de 2005, se le nombró en propiedad como Asistente Administrativa Servicio Civil B.*
- *Que a partir del 12 de junio de 2012 se le nombró en propiedad como Técnico Aeronáutico AIS/MAP A.*
- *Que a partir del 01 de noviembre de 2015 se le ascendió en propiedad como Técnico Aeronáutico AIS/MAP B.*
- *Que mediante oficio DGAC-NAV-AIS-OF-004-2017, del 16 de enero de 2017 se le comunicó que a partir de esa fecha quedaba con Recargo con responsabilidades como Supervisor Aeronáutico AIS/MAP B, en el periodo del 16 de enero de 2017 al 14 de setiembre de 2020.*

IV. INFORMACION RELATIVA A LA FUNCIONARIA MARITZA PEREZ ACUÑA

Una vez revisado el expediente de la Sra. Pérez Acuña, se encontró la siguiente información:

a) Estudios académicos y capacitaciones realizadas.

- *Conclusión de Estudios de Educación Diversificada en Ciencias y Letras, Colegio Seráfico San Francisco, año 1982.*
- *Título de Secretariado, Academia Comercial Ávila, diciembre 1984.*
- *Introducción a la Computación (DOS; WINDOWS), 52 horas*
- *Procesador de Palabras (WORD),52 horas.*
- *Hoja Electrónica (EXCEL),52 horas.*
- *Presentador Gráfico (Power Point) 36 horas.*
- *English Now, junio 21, 2009.*
- *Curso Básico AIM, 27 agosto 2010.*
- *Curso Inicial PBN (Performance Based Navigation).*
- *Cuerdas Bajas, 08 horas.*
- *Curso de Cartografía Aeronáutica,48 horas.*
- *Curso actualizado AIS/Aro.*
- *Cartografía Aeronáutica, mayo 2015.*
- *Especialista NOTAM, Datos Estáticos y Dinámicos.*
- *AutoCAD 2D y 3D.*
- *Curso SMS.*
- *Curso Supervisión Basado en Factores Humanos.*
- *Básico de Búsqueda y Salvamento- SAR.*

- *Búsqueda y Salvamento, noviembre 2013.*
- *Auditor Interno de la Calidad ISO 9001:2008.*
- *Factores Humanos en la Aviación y la Administración de los Recursos Humanos-CRM.*
- *Gestión Automatización de Planes de Vuelo.*
- *Documentación Integrada AIM.*
- *Formación de Instructores ATC IPPT.*
- *Recurrente AIM.*
- *Gestión de la Calidad AIM.*

b) Requisito legal

De conformidad con el Perfil de Personal Aeronáutico, la funcionaria registra la siguiente Habilitación: AIS/MAP A AERÓDROMO desde 10 de abril de 2015.

c) Movimientos de personal:

- *01/11/2005, Nombramiento en Propiedad como Asistente Administrativo Serv. B, según Acción de Personal 05-114.*
- *31/08/2006, Ubicación por Reestructuración de Asistente Administrativo Serv. B a la clase de puesto Secretaria Ejecutiva 1, según Acción de Personal No. 06-01408.*
- *01/074/2009, Ubicación por Reestructuración de Secretaria Ejecutiva 1 a la clase Secretario de Servicio Civil 1, según Acción de Personal No. 09-1122.*
- *16/06/2012, Nombramiento en Propiedad como Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, según Acción de Personal No. 201-516.*
- *01/11/2015, Ascenso en Propiedad como Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, según Acción de Personal No. 321000048.*

V. REQUISITOS COMPARATIVOS ENTRE CLASES DE PUESTOS

De conformidad con el Manual de Puestos del Área Técnica, se detallan los requisitos de la Clase de Puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP B (clase que ostentaba la Sra. Pérez Acuña en el periodo reclamado) y la Clase de Supervisor Aeronáutico AIS/MAP B.

Cuadro No. 1
Requisitos de Clases de Puestos

TECNICO AERONAUTICO AIS/MAP B	***SUPERVISOR AERONAUTICO AIS/MAP B***
•Título de Bachiller de Secundaria. *•Curso de Información Aeronáutica reconocido por OACI*	*•Título de Bachiller de Secundaria.* *•Curso de Información Aeronáutica reconocido por OACI.* *• Conocimientos del idioma Inglés.*

• *Conocimiento del idioma Inglés.* • *Conocimiento de paquetes computacionales (Windows, Word, Excel)* • *Curso de Cartografía Aeronáutica.* •*Curso especialista NOTAM.* •*Pasar un periodo de prueba de hasta tres meses.* ***EXPERIENCIA REQUERIDA*** •*Dos años de experiencia como Técnico Aeronáutico AIS/MAP A.* ***REQUISITO LEGAL*** • *Licencia o certificado de aptitud AIS extendido por la D.G.A.C.*	• *Conocimiento de paquetes computacionales (Windows, Word, Excel)* • *Curso de Técnicas de Supervisión de Personal de al menos 40 horas.* • *Curso de Gestión de la Calidad aplicada al AIS.* •*Curso especialista NOTAM.* • *Curso de Cartografía Aeronáutica.* • *Pasar un período de prueba hasta de tres meses.* ***EXPERIENCIA REQUERIDA*** • *Seis meses de experiencia en supervisión de personal* • *Dos años de experiencia como Técnico Aeronáutico AIS/MAP C o tres años de experiencia como Supervisor Aeronáutico AIS/MAP A.* ***REQUISITO LEGAL*** • *Licencia o certificado de aptitud AIS extendido por la DGAC.*

Fuente: Manual de Clases del Área Técnica.

VI. SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE FUNCIONES ASIGNADAS A LA FUNCIONARIA MARITZA PEREZ ACUÑA, LAS CUALES MOTIVAN EL RECLAMO ADMINISTRATIVO.

Según *se desprende de la Certificación de Experiencia firmada por el Sr. Fernando Naranjo Elizondo, Jefe del Departamento de Servicios de Navegación Aérea, con fecha 28 de setiembre de 2020, se señaló en lo que interesa:*

*"*Que *la señora Maritza Pérez Acuña, con cédula de identidad uno-cero-seis siete tres-cero dos uno siete labora para la Unidad Servicios de Información Aeronáutica (AIM ARO) en la estación de trabajo de AIM destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el puesto 47804 Técnico AIS B y específicamente con recargo de funciones como Supervisora desde el 16 de enero de 2017 y hasta el 14 de setiembre de 2020, según consta en el oficio DGAC-NAV-AIS-OF-004-2017, de fecha 16 de enero de 2017, suscrito por la Sra. Bernardita Mora Segura, jefe AIS/MAP y con el visto bueno del Sr. Luis Miranda Muñoz, Subjefe Navegación Aérea".*

VII. EVIDENCIA ENCONTRADA SOBRE LOS PUNTOS DEL RECLAMO

La funcionaria Pérez Acuña centró su reclamo administrativo en los siguientes aspectos:

1) ***Que es funcionaria de la Dirección General de Aviación Civil.***

Del expurgo del expediente personal de la funcionaria, se logra constatar que efectivamente es funcionaria de la Dirección General de Aviación Civil desde el 01/11/2015, fecha en que fue nombrada en Propiedad en un puesto del Régimen de Servicio Civil.

2) ***Que a partir del 01 de noviembre de 2005, se le nombró en propiedad como Asistente Administrativa Servicio Civil B.***

Efectivamente su nombramiento en propiedad fue el 01/11/2005 como Asistente Administrativo Servicios B, según la Acción de Personal 05-115.

3) ***Que a partir del 12 de junio de 2012 se le nombró en propiedad como Técnico Aeronáutico AIS/MAP A.***

Según consta en Acción de Personal No.201-516 con rige 16/06/2012, se le nombró en Propiedad como Técnico Aeronáutico AIS/MAP A en un puesto del Área Técnica Aeronáutica.

4) ***Que a partir del 01 de noviembre de 2015, se le ascendió en propiedad como Técnico Aeronáutico AIS/MAP B.***

Según consta en el expediente personal, consta que la funcionaria Pérez Acuña se le ascendió en propiedad de la Clase de puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP A a la Clase de puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, según Acción de Personal No. 1015000071.

5) ***Que a partir del 16 de enero de 2017 hasta el 14 de setiembre de 2020 se le hizo un Recargo con responsabilidades de Supervisor Aeronáutico AIS/MAP B.***

Esta información se logra constatar en la Certificación de Experiencia que presenta la demandante, misma que fue firmada por el señor Fernando Naranjo Elizondo, con fecha 28 de setiembre de 2020.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Del análisis de los documentos para la atención del presente reclamo administrativo, se deduce que a la funcionaria le fueron asignadas una serie de funciones relacionadas con la supervisión de labores en el campo de información aeronáutica en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el período comprendido desde el ***16 de enero de 2017 al 14 de setiembre de 2020,*** *de conformidad con Certificación de fecha 28 de setiembre de 2020, extendida por el Jefe del Departamento de Servicios de Navegación Aérea, Sr. Fernando Naranjo Elizondo.*

Tales funciones le fueron asignadas de manera única, por lo que nos abocaremos a determinar si la funcionaria Pérez Acuña cumplía los requisitos que el Manual de Puestos del Área Técnica establece para la Clase ***Supervisor Aeronáutico AIS/MAP B*** *y analizar el marco jurídico imperante en estos casos. Para determinar si la funcionaria Pérez Acuña, reunía requisitos en el período del reclamo, se solicitó al Proceso de Gestión de Empleo efectuar un Estudio de Requisitos, resultando el Estudio DGAC-DFA-RH No.045-2021, el cual concluyó que en el período reclamado, la funcionaria carecía de algunos requisitos que la Clase Supervisor Aeronáutico AIS/MAP B en el periodo comprendido del 16 de enero de 2017 hasta el 14 de setiembre de 2020, ni a la presente fecha*

Los requisitos que no poseía la funcionaria en el período en cuestión eran:

- *Curso de Técnicas de Supervisión de Personal de al menos 40 horas.*
- *Aprobar un periodo de prueba hasta de tres meses.*
- *Dos años de experiencia como Técnico Aeronáutico AIS/MAP C o tres años de experiencia como Supervisor Aeronáutico AIS/MAP A.*

Por otra parte, en cuanto a la jurisprudencia que transcribe para respaldar su pretensión, concluimos que es necesario reconducir la situación particular que nos ocupa a la Resolución número 11169-2020, de la Sala Constitucional. Y sin perjuicio de los aspectos técnicos mencionados, en la Acción de Inconstitucionalidad de la cual se deriva esa Resolución, se cuestionó jurisprudencia con criterio imperante de la Sala II entre los años 2017 y 2018, respecto a reclamos administrativos instaurados por diferencias salariales derivadas de la asignación de funciones de puestos de superior nivel (Votos 2017-000187, 2018-000132 y 2018-000675 de la Sala II de la Corte Suprema de Justicia), el Tribunal Constitucional entre los aspectos más relevantes analizados consideró:

- *No hay derecho a un determinado salario, que no se está dejando sin salario a la persona y que no correspondería el salario del puesto superior por no cumplir con sus requisitos y por eso la jurisprudencia no violenta el derecho al salario ni la responsabilidad administrativa.*
- *Que la jurisprudencia impugnada no viola el Principio de Igualdad porque se tratan de modo distinto situaciones igualmente distintas, siendo la idoneidad comprobada para el ejercicio del puesto el parámetro objetivo de diferenciación.*
- *No se viola el Principio de Responsabilidad Administrativa. La jurisprudencia no está indicando que frente a la situación en que el funcionario desempeñó funciones superiores sin los requisitos del puesto no exista indemnización alguna, si se determina que la Administración lo motiva.*

Entonces, de acuerdo con el resultado de la Acción de Inconstitucionalidad, no habiendo sido demostrada la existencia de vicios de Constitucionalidad en la jurisprudencia impugnada y atendiendo al Principio de Legalidad, de manera general no procede reconocer diferencias salariales a los funcionarios que la Administración asignó funciones de un puesto superior, si el funcionario no cumple los requisitos para ocupar el puesto. Independientemente de que la

Administración le asignó las funciones y el trabajador las haya realizado efectiva, idónea y adecuadamente.

Llamamos la atención que en el presente caso no se consideró procedente el reconocimiento pretendido, ni tampoco responsabilidad alguna por lo reclamado en esta sede.

En todo caso, por ser el enfoque del presente documento un análisis técnico del tema de recursos humanos; la Asesoría Jurídica institucional podrá efectuar las valoraciones adicionales que considere oportunas sobre el presente reclamo.

Así las cosas y con base en lo expuesto recomendamos:

1) *Rechazar por improcedente, en todos sus extremos, el reclamo administrativo interpuesto por la funcionaria Maritza Pérez Acuña, cédula 1-0673-0217, para el reconocimiento de las diferencias salariales no percibidas entre la clase de puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP B y Supervisor Aeronáutico AIS/MAP B, comprendidas en el período comprendido desde el 16 de enero de 2017 hasta el 14 de setiembre de 2020.*

2) *Elevar el presente reclamo administrativo a la Unidad de Asesoría Jurídica institucional para lo que en derecho corresponda, a sus competencias y para estos efectos acompañamos con el expediente administrativo conformado*

(...)".

3) Análisis legal del asunto

Para abordar adecuadamente este asunto, debemos partir de una premisa fundamental, la cual es que el artículo 191 constitucional ordena a la ley regular el régimen jurídico de la función, por lo que de ese precepto derivan una serie de consecuencias jurídicas, en especial, en lo referido al régimen retributivo en el empleo público.

Tal posición se resumió en la sentencia número 1365 de las 10:45 horas del 7 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

El artículo 192 de la Constitución Política establece que el nombramiento de los funcionarios públicos debe realizarse con base en idoneidad comprobada. De esta forma, la comprobación de la idoneidad de toda persona que pretenda ocupar o que ocupe un puesto público, es de rango constitucional y constituye un principio rector de empleo público. Esta idoneidad hace referencia a la aptitud o capacidad para desempeñar una función. A efecto de comprobar esta capacidad, es que el Servicio Civil, según la competencia que le otorga el numeral 191 de la Carta Magna, elabora manuales de puestos y a cada uno de ellos le asigna un perfil específico, con requisitos que cada uno de los postulantes debe cumplir, dentro de los que se encuentra el nivel técnico o el grado académico. Esta disposición tiene varios objetivos, por un lado, garantiza el ingreso a la función pública en condiciones de igualdad y, por otro, permite que

los funcionarios públicos sean las personas más aptas, para cumplir con el deber de eficiencia de la Administración Pública

(...)".

Sobre este mismo tema, mediante la sentencia número 2016-000857 de las 9:05 horas del 22 de enero de 2016, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

"(...)

El derecho a ocupar un cargo público no se adquiere con el simple transcurso del tiempo o por haber ocupado otros similares por cierto periodos, sino por tener la idoneidad comprobada para desempeñarse conforme a los dispuesto por el artículo 192 constitucional

(...)".

Al respecto, recientemente, mediante la sentencia número 02184-2020 del 20 de noviembre de 2020, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

"(...)

Esta Sala dispone cambiar el criterio imperante en casos donde el funcionario no reúna los requisitos exigidos para el puesto en cuyas labores se desempeñó. Tal y como se colige de lo indicado líneas atrás, en la Administración Pública impera el principio de idoneidad comprobada, por lo que no es factible que a una persona se le cancele con fondos públicos, el salario correspondiente a una plaza para la que no reunió los requisitos. Lo anterior no solo lesiona lo dispuesto en el ordinal 192 de la Carta Magna, sino, además, el principio de legalidad, contenido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que establecen que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella

(...)".

Dentro del vasto complejo organizativo que hoy componen las administraciones públicas –centrales y descentralizadas-, es indiscutible que la regulación de los derechos de los servidores o empleados públicos forma parte del denominado "*estatuto funcionarial*", es decir, el régimen de empleo público.

Por lo que dentro de ese régimen jurídico, uno de los aspectos fundamentales, esto desde la perspectiva de los intereses individuales de los servidores públicos y de la propia Hacienda Pública, es su sistema retributivo o salarial que se funda en la válida pretensión de compensar los servicios prestados por el funcionario, mediante una retribución económica justa y, por demás, adecuada a su trabajo y a su dignidad (artículo 57 constitucional, según sentencias números 2003-5374 de las 14:36 horas del 20 de junio de 2003 y 2004-13421 de las 14:06 horas del 26 de noviembre de 2004, dictadas por la Sala Constitucional).

Lo anterior, en aras no sólo de cumplir con valores jurídicos universales de clara tendencia social, para que puedan satisfacer las necesidades propias y las de sus familias –principio de suficiencia de la retribución– (sentencia número 2010-000530 de las 09:54 horas del 9 de abril de 2010, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia), e incentivar la eficiencia e interés público que deben prevalecer en las Administraciones Públicas (dictámenes números C-211-2006 del 26 de mayo de 2006 y C-213-2006 del 26 de mayo de 2006, dictados por la Procuraduría General de la República).

Debemos señalar que si bien constitucionalmente la fijación global de salarios en el Sector Público, como típica función de gobierno, responde innegablemente a una política pública que debe ser establecida por el Poder Ejecutivo (según el artículo 140 inciso 7 de la Constitución Política, según la resolución número 1822-01 de 15:46 horas del 7 de marzo de 2001, dictada por la Sala Constitucional), lo cierto es que la concreción del régimen retributivo salarial de la función pública, en la Administración Central del Estado, se basa en una determinada configuración jurídica dispuesta por el legislador; aspecto que conforme al artículo 178 del Código de Trabajo, se regula en el artículo 48 del Estatuto de Servicio Civil, lo estipulado en la Ley General de Salarios y las directrices públicas giradas por la Autoridad Presupuestaria para las entidades públicas y demás órganos sujetos a su competencia.

De modo que, conforme al marco estrictamente legal, los salarios en el empleo público estatutario se encuentran predeterminados en función de cada categoría, clase o modalidad de empleo, según el Manual Descriptivo de Puestos correspondiente, tomándose en cuenta las condiciones presupuestarias de los entes estatales, el costo de vida en las distintas regiones, así como los salarios existentes en el mercado para puestos iguales y otros factores (dictámenes números C-270-2004 y C-211-2006, dictados por la Procuraduría General de la República).

A mayor abundamiento, es importante transcribir lo que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución número 2013-001079 de las 10:00 horas del 18 de setiembre de 2013, ha sostenido al respeto:

> *"Ahora bien, es necesario entrar al análisis de los procedimientos específicos que conlleva una fijación salarial en el Sector Público, que debe ajustarse en un todo, al principio de legalidad administrativa y presupuestaria. La Administración tiene el poder-deber, de distribuir las cargas de trabajo, y de hacer las fijaciones salariales, de acuerdo con los Manuales Descriptivos de Puestos y las Escalas Salariales, todo en forma armoniosa; debe, asimismo, reconocerle a los titulares de los respectivos puestos, el sueldo y todos los pluses o componentes salariales, que resulten de la Ley, disposiciones administrativas válidamente adoptadas, o bien, cuando se trate de convenciones colectivas o de laudos arbitrales, en cuanto se incorporaron ya como atributos del puesto. Cuando se confeccionan los respectivos manuales, se fija la Escala Salarial; se hacen calificaciones generales, valoraciones y reestructuraciones; la Administración debe actuar de acuerdo con criterios de conveniencia o de oportunidad, en función de la eficiencia del Servicio Público; atendiendo a las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase de trabajo, el costo de la vida, los salarios de los mismos puestos en la empresa privada, y al conjunto de la estructura, que deberá resultar armónica y consistente. Todo lo anterior, constituye una actividad de tipo técnico. El Manual, una vez aprobado, limita a la Administración, en tanto que, establece una descripción de las actividades del puesto, que debe ser tomada en cuenta, para determinar la clasificación,*

> *dentro de la estructura de la organización, y la correspondiente valoración, según la Escala de Salarios (...) Las estructuras salariales adquieren carácter normativo, al formar parte de un presupuesto público, en el cual habrá un código para cada destino. Por eso, las modificaciones de las situaciones particulares en la condición de un determinado empleado se hacen sujetas a una efectiva disponibilidad presupuestaria, y siempre hacia el futuro, a partir de determinado momento, que ya queda reglado. Dicho conjunto de herramientas, más las que provengan de una ley o de otra disposición normativa aplicable, funcionan como parte del denominado bloque de legalidad, para el caso, sectorial, y, del que la Administración específica, no puede apartarse (artículo 11 de la Constitución Política, en relación con los numerales 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública)".*

Innegablemente, la administración del personal en las diversas instituciones públicas se sustenta en un sistema orgánico (escalafón) de clasificación y valoración de puestos, por clases y categorías, cada una con una descripción de tareas, funciones y responsabilidades, además, con una valoración retributiva salarial específica acorde a dichas funciones (sentencia número 2013-001475 de las 10:00 horas del 20 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).

Del contexto "*legal*" precedente es que parte la reiterada interpretación que hacen las autoridades judiciales de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para denegar a modo de regla general, abstracta y objetiva, las eventuales diferencias salariales a quienes, con un evidente vicio en su investidura funcionarial, por falta del requisito profesional preestablecido, asumieron y ejercieron funciones efectivas distintas y de mayor responsabilidad a las propias del cargo que ocupaban.

La jurisprudencia reiterada corresponde a las sentencias números 2017-000187 de las 09:55 horas del 15 de febrero de 2017, 2018-000132 de las 12:15 horas del 19 de enero de 2018 y 2018-000675 de las 09:40 horas del 20 de abril de 2018. Entre otras, las sentencias números 1398-2016, 187-2017, 514-2017 y 132-2018. De estas sentencias se desprende la siguiente línea jurisprudencial, veamos:

> *"... es imposible reconocerle el pago de diferencias salariales, porque este no cumplía con los requisitos para ese puesto. (...) la mayoría de esta Sala ha venido reconociendo el pago de diferencias salariales a funcionarios nombrados en un determinado puesto pero que en la práctica realizan funciones superiores a su nombramiento, siempre y cuando las labores reales que efectúan, en cuadren dentro de las que deben hacer los titulares de un puesto para el cual, el trabajador cumple los requisitos (...) la controversia en este asunto no ha sido las funciones que ejerció el actor, sino su falta de requisitos académicos para ocupar un determinado puesto...".*
>
> *"...en la Administración Pública impera el principio de idoneidad comprobada, por lo que no es factible que a una persona se le cancele con fondos públicos, el salario correspondiente a una plaza para la que no reúne los requisitos... ".*

Así las cosas, mediane la resolución número 11169-2020 de las dieciséis horas dos minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, dictada por la Sala Constitucional dentro del expediente judicial número 18-012096-0007-CO, misma que corresponde a la impugnación de la citada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ésta señaló lo siguiente:

"Al respecto, esta Sala considera que, en efecto, no existe mérito para acoger esta acción, conforme las razones que se expresan a continuación.
***En primer lugar**, la cuestión planteada no tiene relevancia constitucional. En la Administración Pública existe una determinada estructura salarial que se rige por el principio de legalidad, en el sentido de que a cada puesto corresponde un determinado salario, previo cumplimiento de los requisitos de cada puesto. En este caso lo resuelto por la jurisprudencia impugnada va en esta misma línea. Aplicando el principio de legalidad, idoneidad y el derecho al salario. Siendo una cuestión de legalidad determinar si en un caso específico, qué tipo de pago corresponde, si el salario del puesto desempeñado, aunque no se cumplan los requisitos del puesto -como sostienen los accionantes- o algún tipo de indemnización -como lo indica la jurisprudencia impugnada-. Nótese cómo lo planteado alude a cuestiones de legalidad cuando en el escrito de interposición de esta acción el accionante indica que "el criterio de mayoría de la Sala Segunda crea, sin mayor análisis, un tipo de "culpa de la víctima" como una eximente a favor de la Administración que ha actuado de forma irregular, sacando provecho de sus empleados a quienes pone a ejecutar funciones X pero paga un salario Y, cerrando correlativamente el derecho de toda persona a encontrar reparo por el daño causado." Pues es evidente que la determinación, en un caso concreto, de la existencia de responsabilidad, o de causas eximentes, es una cuestión de legalidad ordinaria, que no reviste relevancia constitucional.*

***En segundo lugar**, si bien existe el derecho al salario, por el trabajo desempeñado, no existe un derecho a un determinado salario, como lo pretenden los accionantes al considerar que al funcionario que desempeñó funciones superiores, le corresponde el salario a ese puesto superior, pese a no cumplir los requisitos del puesto. Nótese que la jurisprudencia no es que está dejando sin salario alguno a los implicados, sino que no consideró que tengan derecho al mismo salario del puesto superior, justificado en el hecho de no cumplir los requisitos de dicho puesto. Justificación que por demás no resulta irrazonable. Lo irrenunciable en este caso es el derecho al salario, pero ello no tiene relación con la pretensión de percibir un determinado salario, superior al recibido. Por ello no se puede considerar que la jurisprudencia cuestionada esté violentando el derecho al salario.*

***En tercer lugar**, tampoco puede considerarse que la jurisprudencia impugnada sea violatoria del principio de igualdad, pues justamente le está dando un tratamiento distinto a situaciones distintas, conforme el mandato constitucional de tal principio. No es el mismo tratamiento el que merece quien, reuniendo los requisitos del puesto, lo desempeña y recibe la remuneración correspondiente, que quien desempeña ese mismo puesto -por las razones que fueren- sin reunir los requisitos del puesto. Siendo en este caso, la cuestión de la idoneidad, el aspecto que hace la diferencia y el parámetro objetivo de la diferenciación. Resultando irrelevante, para este análisis de constitucionalidad, el hecho de que la Administración pueda bajo ciertas circunstancias dispensar de requisitos a algún servidor, que las funciones hayan sido efectuadas en los casos concretos con eficiencia, que el funcionario haya aceptado por temor reverencial o deber de obediencia, o que resulte aplicable en estos casos la figura del funcionario de hecho. Esa diferencia es la que reconoce la jurisprudencia impugnada, cuando indica: "el actor no se encuentra en las mismas condiciones precisamente por carecer de la condición académica exigida por la norma... sobre todo en un sistema como el de servicio*

civil, aplicable en sus principios a casos como el del demandante, que se sustenta en un régimen de méritos..." (voto 132-2018 de la Sala Segunda).

***En cuarto lugar**, no hay violación alguna al principio constitucional de responsabilidad administrativa. Frente a un determinado trabajo corresponde un determinado salario (derecho al salario) y frente a un determinado daño de la Administración Pública corresponde una determinada responsabilidad administrativa (principio de responsabilidad del Estado). En este caso ya se determinó que no hay violación al derecho al salario, pero tampoco al principio de responsabilidad del Estado. Nótese que la jurisprudencia no está indicando que frente a la situación planteada (funcionario que desempeñó funciones superiores sin tener requisitos del puesto) no exista indemnización alguna, si se determinara que la situación es suscitada por la misma Administración. No es cierto lo afirmado por el accionante cuando indica que: "se niego el pago por concepto de indemnización al trabajador que ha demostrado que ha ejecutado funciones con cargo de responsabilidad, clasificación y retribución superior a las que les son reconocidas salarialmente." Cuando por ejemplo en la sentencia citada se indica: "Estima esta Sala que en vista de que la actuación irregular impuesta por la Administración al demandante... sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido las autoridades que propiciaron los actos irregulares descritos." (2017-000187 Sala Segunda). Lo que sucede es que los accionantes son de la posición de que esa responsabilidad debe corresponder al salario del puesto desempeñado, y eso, según se dijo, no es una cuestión de relevancia constitucional. Lo que interesa es que la responsabilidad esté prevista, tal como en efecto lo está en la jurisprudencia cuestionada, siendo de legalidad, no solo la determinación de si en efecto existe responsabilidad, sino también la determinación de su quantum. Es una cuestión de legalidad si en un caso concreto se considera que, la Administración Pública ha incurrido en un abuso o en un enriquecimiento ilícito por asignarle a un funcionario funciones superiores a las del puesto en que está nombrado y continúa pagándole de acuerdo a las funciones del puesto de inferior rango. En cuanto a este alegato entonces, debido a que de la jurisprudencia se extrae que no se está creando un fuero de impunidad, no puede considerarse violado el principio de responsabilidad administrativa.*

(...)".

Asimismo, sobre la figura del recargo de funciones propiamente, se puede establecer que la misma surge del deber de colaboración que detentan todos los empleados públicos derivado del principio general de continuidad del servicio público, consagrado en los artículos 4 y 8 de la Ley General de la Administración Pública, mismos que señalan lo siguiente:

"Artículo 4°.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".

"Artículo 8°.-El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo".

Sobre este mismo tema, mediante el dictamen número C-067-2017 del 3 de abril de 2017, reiterado por el dictamen número C-062-2019 del 7 de marzo de 2019, la Procuraduría General de la República dispuso lo siguiente:

"(...)

La doctrina administrativa nacional ha reiterado que con base en el deber de colaboración que tienen todos los trabajadores para con sus patronos y el poder de dirección y ordenación patronal, en aras de brindar un mejor servicio público, continuo y eficiente –artículo 4 y 8 de la Ley General de la Administración Pública-, en determinadas circunstancias objetivamente justificadas, el recargo de funciones o aumento de tareas -como también se le conoce-, permite asignar temporalmente funciones afines de otro cargo de igual o de mayor categoría a un servidor para que las desempeñe simultáneamente con las propias; todo con base en los artículos 120 del Estatuto de Servicio Civil y 22 bis inciso b) de su Reglamento; normas de aplicación analógica en el empleo público)

(...)

De esta manera, el recargo de funciones no implica asumir como tal el cargo en sí, sino únicamente las funciones de este, pues en ese caso el funcionario se mantiene desempeñando el puesto del cual es titular y adicionalmente, de forma temporal, se le asignan las funciones de otro cargo de igual o de mayor jerarquía. Asimismo, es importante tener presente que el recargo de funciones como acto administrativo debe estar motivado y manifestarse por escrito. Su forma escrita es necesaria para declarar su temporalidad, conocer los límites a los cuales debe enmarcar su acción el funcionario y el control posterior por el recargo, al tenor de los artículos 111 inciso 1, 129 y 134 de la Ley General de la Administración Pública:

"Artículo 111.-
1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva
(...)".

"Artículo 129.-El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia".

"Artículo 134.-

1. El acto administrativo deberá expresarse por escrito, salvo que su naturaleza o las circunstancias exijan forma diversa.
2. El acto escrito deberá indicar el órgano agente, el derecho aplicable, la disposición, la fecha y la firma, mencionando el cargo del suscriptor".

Asimismo, dicha figura se encuentra regulada en el inciso b) del artículo 22 Bis del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, mismo que concretamente impone como requisito de validez en el recargo de funciones que el servidor reúna los requisitos correspondientes al cargo:

> *"Artículo 22 bis. - Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones se regirán de acuerdo con lo que se indica a continuación:*
>
> *(...)*
>
> *b. Los recargos de funciones de puestos de mayor categoría, que excedan de un mes, podrán ser remunerados, pero estarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección General, la que deberá constatar que el servidor a quien se hiciere el recargo reúne los requisitos establecidos.*
>
> *(...)".*

En este sentido, debemos indicar que de conformidad con el criterio técnico emitido por Proceso de Análisis y Clasificación de Puestos de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humano, oficio número DGAC-DFA-RH-INF-11-2021 del 5 de mayo de 2021, suscrito por la señora Ilse Lanzoni Mejía, dentro del período que va del 16 de enero de 2017 hasta el 14 de setiembre de 2020, la señora Maritza Pérez Acuña no cumple con todos los requisitos existentes para la clase pretendida, el pago de esas diferencias salariales solo es procedente cuando la persona reúne los requisitos que el cargo exige en el correspondiente manual descriptivo de puestos, no siendo el caso de la señora Carmona Soto, ya que la misma carecía de requisitos que la clase de puesto establece, todo ello de conformidad con el manual de puestos de la aérea técnica.

Así las cosas, no hay lugar para que la Administración le reconozca a la señora Maritza Pérez Acuña las diferencias salariales reclamadas por recargo de funciones entre el puesto como Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, respecto al puesto como Supervisor Aeronáutico AIS/MAP B, desde el 16 de enero de 2017 hasta el 14 de setiembre de 2020, como también el pago de los intereses de ley dejados de percibir desde el 16 de enero de 2017 hasta su efectivo pago, así como el pago de la indexación de ley.

Lo anterior, principalmente, con fundamento en la sentencia número 11169-2020 de las dieciséis horas dos minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, dictada por la Sala Constitucional dentro del expediente judicial número 18-012096-0007-CO, misma que corresponde a la impugnación de la citada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (sentencias números 2017-000187, 2018-000132 y 2018-000675).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Rechazar por improcedente, en todos sus extremos, el reclamo administrativo interpuesto por la señora Maritza Pérez Acuña, cédula de identidad número 1-673-217, para el reconocimiento de las diferencias salariales no percibidas entre la clase de puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP B y Supervisor Aeronáutico

AIS/MAP B, comprendidas en el período comprendido desde el 16 de enero de 2017 hasta el 14 de setiembre de 2020, en virtud de que la misma carecía de los requisitos que la Clase de Puesto establece, según el Manual de Puestos del Área Técnica.

2) Notificar a la señora Maritza Pérez Acuña, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por medio del correo electrónico notidpj.unatropyt@gmail.com. Comunicar a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 6

N°008-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Dirección General de Aviación Civil, a ser las 18:27 horas del 12 de enero de dos mil veintidós.

Se conoce recurso de reconsideración presentado por el señor Ariel Soto Mena, apoderado de la compañía Auto Best D&L Sociedad Anónima, en contra de la resolución 48-2021, donde se rechaza el reclamo administrativo para el pago de la suma total de ¢53.800.000,00, por concepto de supuestos trabajos adicionales realizados en el contrato derivado de la licitación abreviada 2018LA-000012-0006600001, denominada "*Compra de estación móvil para el Departamento de Servicios de Navegación Aérea*".

Resultando

Primero: Que la Dirección General promovió la licitación abreviada 2018LA-000012-0006600001, denominada "*Compra de estación móvil para el Departamento de Servicios de Navegación Aérea*".

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-1606-2018 del 16 de octubre de 2018, el señor Álvaro Vargas Segura, entonces Subdirector General de la Dirección General de Aviación Civil, comunicó al señor Olman Duran Arias, Proveedor Institucional, que se procede a adjudicar a la compañía Autos Best D&L Sociedad Anónima la licitación abreviada número 2018-LA-000012-0006600001, denominada "*Compra de estación móvil para la Unidad de Servicios de Navegación Aérea*", de la siguiente manera:

> *"AUTOS BEST D & L SOCIEDAD ANONIMA Cédula de persona jurídica número 3-101-355791.*
>
> *Línea Única: Estación móvil de control tránsito aéreo, compuesta por cabina metálica de control, con radio t/r 118000 a 136992 mhz, equipo meteorológico para velocidad, intensidad viento y presión atmosférica, equipo cómputo, de 4 m largo x 1,9 m ancho x 2,15 m altura (1,95 m luz x 20 cm piso). Remolque base doble eje, aro 38,1 cm, llantas 195/70/15, peso hoja resortes para 4 t, con amortiguadores gas/aceite marca grupo best modelo 2018*
>
> *MONTO TOTAL ADJUDICADO: ... ... ¢123.114.000,00 (Ciento veintitrés millones ciento catorce mil colones con 00/100).*
>
> *PLAZO DE ENTREGA: 60 días naturales.*
>
> *GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO: El contratista deberá de depositar como garantía de cumplimiento, un monto del 5% del total adjudicado".*

Tercero: Que el aviso de adjudicación fue comunicado a través de la plataforma Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el día 18 de octubre de 2018.

Cuarto: Que el 25 de octubre de 2018, la compañía CCME Convenio de Clínica de Medicina de Empresa Sociedad Anónima, presentó recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación de la licitación abreviada

número 2018-LA-000012-0006600001; por lo cual, mediante resolución número 015-2018 del 12 de noviembre de 2018, la Dirección General de Aviación Civil rechazó dicho recurso, por falta de legitimación y se dio por agotada la vía administrativa. (Folios del 0051 al 0054)

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-AJRI-OF-020-2018 del 5 de diciembre de 2018, el señor Jerry Carvajal Anguilo, encargado de Refrendos Internos de Contrato, procedió a refrendar la orden de compra número 1927, derivada de dicha licitación abreviada.

Sexto: Que el cartel estableció que el contratista contaba con un plazo de dos meses para hacer entrega del bien.

Sétimo: Que mediante oficio número 001-2018 del 17 de diciembre del 2018, el señor Ricardo Arias Borbón, entonces jefe de la Unidad de Servicios de Navegación Aérea, señaló lo siguiente:

> *"Hace constar que el servicio: de confección de Estación Móvil de Control de Tránsito Aéreo*
>
> *Realizado por la empresa:*
>
> *Autos Best D&L S.A.*
>
> *Mediante orden de compra N° 1927*
>
> *Fue recibido a entera satisfacción por la Unidad de Servicios de Navegación Aérea el dia: 13 de diciembre de 2018."*

Octavo: Que mediante artículo quinto de la sesión ordinaria 74-2018 del 18 de diciembre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil indicó lo siguiente:

> *"SE ACUERDA: De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-DSNA-OF-0662-2018, de Servicios de Navegación Aérea y recursos Financieros, se autoriza la firma del Director General, Sub Director General, Coordinador Financiero-Administrativo y Encargado de Recursos Financieros para la transferencia que se ejecute antes del 31 de diciembre del 2018, correspondiente al siguiente proyecto:*
>
> *Proyecto Proveedor-Contratista Monto máximo a transferir antes del 31 de diciembre, 2018*
>
> *Compra estación móvil para Departamento de Servicios de navegación Aérea AUTOS BEST D Y L S.A. ¢123.114.000,00".*

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-UPI-OF-017-2019 del 5 de febrero de 2019, la señora Vilma López Víquez, jefa de la Unidad de Planificación Institucional, remitió a la Dirección General un informe de hallazgos identificados en la licitación de la compra de la estación móvil, en el cual señaló lo siguiente:

> *"ü La administración realizó la erogación de dinero en diciembre 2018 por un activo del cual no hay evidencia fisica de que haya sido recibido o de que esté ubicado en las instalaciones propiedad de la DGAC, por el contrario en los reportes de evaluaciones del 2018 presentados*

a Planificación en el mes de enero 2019 por parte del Departamento de Navegación Aérea, se destaca que el activo debía ser entregado el 31 de enero del 2019.

Cabe destacar que lo único que se encontró fue un "Recibido Conforme" de fecha 13 de diciembre 2018 por parte de la jefatura de la dependencia que solicitó la compra de la torre de control móvil (Ricardo Arias Borbón), jefatura del Departamento de Servicios de Navegación Aérea).

ü Así mismo, la Encargada del proceso de Administración de Bienes Institucionales, Rosemary Aguilar, realizó una aparente gestión en el Sistema Financiero SIFCO provocando la asignación del número de placa a la torre de control móvil, lo que además da como resultado que el bien pasara dentro de SIFCO a un estado "activo" lo que genera una instrucción de iniciar la depreciación de la torre móvil a partir del 13 de enero 2019 (Información suministrada por Recursos Financieros)

Lo anterior, a pesar de que no existe documento probatorio de que haya sido recibida por parte del proceso de administración de Bienes la torre de control móvil. (No existe acta de recepción provisional y definitiva, tal y como lo indica el cartel).

ü Al día 05 de febrero del 2019, no hay evidencia de que el bien haya sido recibido ni se ha realizado el acta de recepción definitiva, aun cuando el pago fue efectuado en el mes de diciembre del año anterior".

Décimo: Que en fecha 8 de febrero de 2019, se confecciona un acta de recepción provisional y recepción definitiva de activos, en la cual se indica lo siguiente: (Folio 0070)

"... presentes en la empresa Autos Best D & L S.A. los funcionarios Olman Durán Arias, portador de la cédula de identidad número 04-0160-0385 funcionario de la proveeduría Institucional y Ricardo Arias Borbón portador de la cédula 01-0662-0277, funcionario de Navegación Aérea, con el fin de realizar inspección técnica y recepción provisional de una estación móvil de control; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se procede con la inspección ocular de una estación móvil de control marca Grupo Best modelo 2018 sin número de serie, con el número CETAC 0590103330. Debido a que el equipo cumple técnicamente con las especificaciones solicitadas en el cartel, por parte de la empresa Autos Best D & L S.A., cédula jurídica número 3-101-355791, con la orden de compra N° 1927, se decide por parte de Navegación Aérea recibir a entera satisfacción la unidad o elemento antes mencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se realiza en ese *mismo acto recepción definitiva... ".*

Décimo primero: Que mediante oficio número GB-11-2019 del 15 de febrero de 2019, la compañía Auto Best D&L Sociedad Anónima solicitó a la Proveeduría Institucional la devolución de la garantía de cumplimiento, correspondiente a ¢6.155.700, la cual según el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), fue devuelta el día 22 de febrero de 2019.

Décimo segundo: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0328-2019 del 11 de marzo de 2019, el señor Alexander Vega Arce, asesor jurídico de la Dirección General de Aviación Civil, realizó una investigación preliminar sobre la recepción de la torre móvil, recomendando lo siguiente:

> *"1) Que supuestamente existe responsabilidad, omisión o irregularidad que reprocharle al señor Ricardo Arias Borbón, Jefe del Servicio de Navegación Aérea, en el proceso de Licitación Abreviada número 2018-LA-000012-0006600001 denominado "Compra de estación móvil para la Unidad de Servicios de Navegación Aérea", por lo cual se recomienda al Consejo Técnico de Aviación Civil determinar sus responsabilidades mediante el procedimiento administrativo ordinario que determine la verdad real de los hechos y su eventual responsabilidad de conformidad con los numerales 41 inciso 3) y 44 incisos p) y aa) último párrafo del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo número 36235-MOPT y nombrar como Órgano Director de este proceso al señor José Gerardo Rodríguez Brenes funcionario de la Unidad de Asesoría Jurídica, Indira Bojorge Santana de la Unidad de Proveeduría Institucional y Luis Jiménez Campos de la Unidad de Aeronavegabilidad.*
>
> *2) Según la prueba del expediente, supuestamente el acta confeccionada contiene información incorrecta y contraria a la verdad, por lo cual se recomienda al señor Ministro determinar la eventual responsabilidad, en el proceso de Licitación Abreviada número 2018-LA-000012-0006600001 denominado "Compra de estación móvil para la Unidad de Servicios de Navegación Aérea", mediante el procedimiento administrativo ordinario que determine la verdad real de los hechos, del señor Olman Durán Arias, Jefe de la Proveeduría Institucional, de conformidad con los numerales 41 inciso 3) y 44 incisos p) y aa) último párrafo del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo número 36235-MOPT. Por lo cual deberá el Director General de Aviación Civil remitir copia certificada de este informe al Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes.*
>
> *3) En acatamiento de lo indicado por la Ley de Control Interno, referente a los controles internos entre las Unidades, respetuosamente se recomienda al señor Director valorar la viabilidad de ordenar a las Unidades de Proveeduría Institucional, al Proceso de Bienes Institucionales y a la Unidad de Recursos Financieros, actualizar, analizar, modificar y corregir los procedimientos a fin de que exista un control cruzado entre todas las Unidades intervinientes en los procesos licitatorios, a fin de que exista certeza al momento de girarse las instrucciones para pagar un bien o servicios adquirido, así como que el mismo esté de conformidad con el cartel de licitación".*

Décimo tercero: Que mediante resolución número 118-2019 del 19 de junio de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

> *"1) Declarar responsable e imponer al funcionario Ricardo Arias Borbón, cédula de identidad número 1-0662-0277 funcionario del Departamento de Navegación Aérea el despido sin responsabilidad patronal, lo anterior por realizar en dos momentos diferentes la recepción a satisfacción del bien objeto de la Licitación Abreviada número 2018-LA-000012-0006600001*

denominado "Compra de estación móvil para la Unidad de Servicios de Navegación Aérea", hechos con connotación irregular y reprochables como funcionario público, al inducir al error al Consejo Técnico de Aviación Civil, quien con base en el oficio No 001-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, este Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo quinto de la sesión Ordinaria 74-2018 del día 18 de diciembre de 2018, autorizará la firma del Director General, mediante Sub -Director General, Coordinador Financiero-Administrativo y Encargado de Recursos Financieros para la transferencia de pago que se realizó el día 21 de diciembre de 2018; y posteriormente el día 08 de febrero del año 2019, suscribe una nueva acta de Recepción Provisional y Recepción Definitiva de Activos, en la que recibe una vez más a entera satisfacción la estación móvil de control de tránsito aéreo. Todo lo anterior en contravención con los artículos 81 inciso 1), del Código de Trabajo, artículos 3 y 4 de la Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, artículo 73 inciso d), del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerios de Obras Públicas y Transportes.

(...)".

Décimo cuarto: Que mediante oficio número GB-100-2019 del 26 de setiembre de 2019, la compañía Auto Best D&L Sociedad Anónima solicitó a la Proveeduría Institucional el pago de ¢53.800.000,00, correspondiente a los trabajos adicionales realizados a la torre móvil, los cuales se detallan a continuación:

"1. Sistema hidráulico; sube la estación a 6 metros de altura
2. Contiene un panel solar.
3. Tiene un sistema de frenos en dos ejes y un sistema de freno eléctrico para acoplar a cabinas de camiones o pick up.
4. Chasis cuenta con tres ejes
5. Se colocaron llantas con una capacidad para soportar una tonelada casa llanta por lo tanto 6 toneladas en carga distribuida
6. Piso de la cabina de eleva en una plataforma de aluminio.
7. Sistema hidráulico-eléctrico completo que cuenta con dos pistones de elevación hidráulico, con dos controles de mando, uno en la cabina y uno en el chasis y dos sensores de bloqueo. Adicionalmente tiene un sensor con sistema de soporte hidráulico de cuatro patas.
8. Una escalera marinera
9. Balcón con baranda de aluminio.
10. Impresora y computadora portátil
11. Estructura de chasis fue modificada a hierro negro con una cercha americana interna y mide 7.20 metros todo esto para soportar el peso del sistema de levantamiento y cabina."
Indica el contratista que estos requerimientos y modificaciones fueron recibidas satisfactoriamente por el señor Ricardo Arias Borbón en su condición de Director del Proyecto, acompañado por funcionarios del área de proveeduría".

Décimo quinto: Que mediante oficio número DGAC-DFA-PROV-OF-0253-2019 del 5 de noviembre de 2019, la Proveeduría Institucional dio respuesta a la compañía Auto Best D&L Sociedad Anónima, en relación con el cobro de los trabajos adicionales, indicándose lo siguiente:

"Sobre lo anterior, le informo que en esta Proveeduría Institucional no ha ingresado ninguna solicitud de modificación al contrato que conste en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), y que esté debidamente aprobada por el máximo jerarca, que para el presente caso le correspondía al Director General quien fue el funcionario que adjudicó la presente contratación, siendo lo anterior, un requisito indispensable para darle el debido trámite a lo indicado en el oficio supracitado; además no se ha presentado Solicitud de Compra por parte del Ejecutor Presupuestario, en el que se detalle en su justificación el pago pretendido por su persona, por lo que sin ese documento es materialmente imposible la confección del a respectiva Orden de Compra que ampare dicho pago".

Décimo sexto: Que mediante escrito del 11 de noviembre de 2020, el señor Ariel Alberto Soto Mena, apoderado generalísimo de la compañía Auto Best D&L Sociedad Anónima, presentó reclamo administrativo con el fin de que se reconozca el monto total por la suma de ¢53.800.000,00, por concepto de supuestos trabajos adicionales realizados en el contrato derivado de la licitación abreviada 2018LA-000012-0006600001, denominada "*Compra de estación móvil para el Departamento de Servicios de Navegación Aérea*".

Décimo séptimo: Que mediante el artículo 5 de la sesión ordinaria 28-2021 del 14 de abril de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la la resolución número 48-2021 de las 17:39 horas del 14 de abril de 2021, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

"Con las consideraciones de hecho y derecho antes mencionadas, se rechaza el reclamo administrativo presentado por el señor Ariel Alberto soto Mena, representante legal de la empresa Auto Best D&L Sociedad Anónima, por falta de legitimación y fundamentación".

Décimo octavo: Que mediante oficio número CETAC-AC-2021-0443 del 23 de abril de 2021, la Dirección General notificó la resolución número 48-2021 citada, la cual fue notificada mediante acta número 0096 del 26 de abril de 2021.

Décimo noveno: Que mediante escrito del 17 de mayo del 202, el señor Ariel Alberto Soto Mena, apoderado generalísimo sin límite suma de la compañía Auto Best D&L Sociedad Anónima, presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución número 48- 2021.

CONSIDERANDO

1) Sobre los hechos probados

Para efectos del presente análisis, se tienen por ciertos los hechos anteriores por constar así en el expediente administrativo que lleva la Unidad de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

2) Hechos no probados

Ninguno de interés para la presente resolución.

3) Fondo del asunto:

I. **Reclamo de la compañía**

Mediante escrito del 17 de mayo de 2021, el señor Ariel Alberto Soto Mena, apoderado generalísimo de la compañía Autos Best D&L Sociedad Anónima, presentó recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente:

"(...)

I. Que según consta en el expediente administrativo mí representar requirió el restablecimiento del equilibrio económico del contrato derivado de la licitación CONTRATACION DIRECTA 2018LA-000012-0006600001 "COMPRA DE ESTACIÓN MÓVIL PARA EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA" como tío de la administración procedió a solicitar cambios mayores, por lo que fue necesario hacer cambios enormes a lo adjudicado por la administración, incurriendo mi representada en gastos no previstos por lo que nos vimos afectados por un desequilibrio financiero a raíz de las solicitudes de la administración, desequilibrio que deseamos corregir por este medio.

II. Que el reclamo fue analizado y resuelto por las autoridades de AVIACIÓN CIVIL RECHAZANDO EL RECURSO, alegando falta de debida fundamentación por parte del accionista respecto al reclamo administrativo, lo cual motiva a rechazar de plano por alegada falta de legitimación y fundamentación.

III. Que en relación con el punto:

"Por otro lado, el gestionante argumenta que el día 28 de noviembre de 2018, se emitió la orden de inicio del proyecto, pero que el día 29 de noviembre del 2018, es decir, un día después de la supuesta orden de inicio, el señor Ricardo Arias Borbón, entonces jefe de Servicios de Navegación Aérea, se presentó a su taller a solicitar una serie de cambios, en razón de que el cartel no cubriría las necesidades reales, pero el accionante afirma que para ese día ya la empresa llevaba un avance de un 50% de la obra, argumentación que no es admisible para esta representación, en razón de que resulta materialmente imposible llevar un avance de tal magnitud, en tan solo un día de ejecución del contrato.

*Aunado al hecho que el contrato fue refrendado internamente el **05 de diciembre de 2018**, mediante oficio número DGAC-AJRI-OF-020-2018, suscrito por el señor Jerry Carvajal Angulo, encargado de Refrendos Internos de Contrato, por lo cual, su eficacia jurídica regía a partir de esa fecha y por lo tanto cualquier actuación antes de esa fecha era ilegitima e ilegal."*

En ningún momento se hace referencia aquí en un día se tenía avanzado el 50% de la obra en el propio reclamo administrativo en el segundo punto se aclara entre paréntesis que se tenía avanzada en un 50% la estructura de chasis y ejes.

Por lo tanto, ese punto no es tal cual se menciona en la resolución 48-2021. en este punto existe prueba documental respecto a dicho avance, pues en la reunión donde Ricardo Arias Borbón se presentó a solicitar los cambios están presentes el dueño del taller, el señor Rodrigo Joaquín Rojas Núñez, y el jefe mecánicos Eduardo Santiago Wing Mena, ambos escucharon las indicaciones puesto que están liderando y dando indicaciones al personal respecto a la estructura de chasis y ejes.

Respecto a la fecha de inicio, el mismo Ricardo Arias Borbón nos indicó que procediéramos a iniciar el proyecto el 26 de noviembre del 2018 con la generación de la orden de compra, pues a partir de esa fecha iniciaba el conteo de los días para aplicar multas por lo que en esa fecha dimos inicio al proyecto.

Además, yo firmé el contrato el 24 de noviembre del 2018 y la notificación de esta donde me llegó hasta el 24 de enero del 2019, lo cual habría sido una locura esperar hasta la notificación de la firma del contrato pues si hubiera pasado el tiempo, como puede verse en el mismo sistema SICOP.

IV. El siguiente punto:

Sigue manifestando que cuenta con un documento denominado "Informe de estado de proyecto", el cual dice que "El proyecto se encuentra en su última fase, a la espera de la entrega del bien por parte del proveedor. El atraso se debe a una modificación en el chasis para mejorar la modificación de la unidad y la adición de un sistema hidráulico para levantar la unidad a una altura que permita la visualización desde la cabina. La nueva fecha de entrega está prevista para el 31 de enero del 2019".

Se puede observar en el oficio número: DGAC-UPI-OF-017-2019 de fecha 05 de febrero del 2019 Donde se indica claramente que la unidad tenía inconvenientes que la administración solicitó ser modificadas y da una explicación acerca de este punto como puede verse a continuación:

- Correo de aclaración de Fernando Naranjo sobre situación:

María Vega. envía el 24 de enero correo electrónico a Fernando Naranjo y Ricardo Arias. con el propósito de que aclaren la veracidad de la información presentada en los reportes de evaluación del 2018. tomando en consideración la inconsistencia presentada entre el avance de 90%. el recibido conforme y pago del activo estación móvil.

La respuesta del departamento fue la siguiente:

"_ En efecto en el 2018 se recibió la torre móvil, sin embargo, la misma tenía dos inconvenientes:

1. Estaba diseñada para ser trasladada por helicóptero, y
2. No tenía mecanismo de elevación.

Son inconvenientes porque:
1. La DGAC no tiene helicóptero propio, u no se tienen contratos firmados con operadores que garanticen la movilización de la misma en una emergencia.
2. Las personas en la cabina quedarían a la altura del suelo, sin tener visibilidad para un control efectivo.

Por lo tanto, el proveedor accedió a hacer las modificaciones para que pueda ser transportada por un remolque, que se pueda elevar mediante potencia hidráulica, todo esto bajo el presupuesto aprobado.

Lo único a lo que mi representada nunca estuvo de acuerdo fue a realizar los trabajos extras solicitados bajo el mismo presupuesto aprobado, pues sería ilógico qué cambios tan grandes se dejen bajo el mismo presupuesto, jamás vamos a tomar una decisión que traiga perjuicio y ruina a mi representada.

V. En relación con el siguiente punto mencionado por la administración:

En el caso bajo análisis, no se desprende del expediente administrativo que se haya realizado una adenda al contrato que ordene una modificación al contrato.

En los puntos anteriores queda clarísimo que se realizaron solicitudes específicas y claras con miras a realizar modificaciones mayores a la unidad pues en un inicio no se tomó en cuenta necesidades que la administración iba a requerir. por eso es que mi representada realizó los cambios a la unidad, jamás por voluntad propia y siempre bajo el entendido de que seríamos remunerados era como por nuestro trabajo, como así lo expresó Ricardo Arias en múltiples ocasiones.

(...)".

Finalmente, el recurrente solicita la admisión del recurso de reconsideración por el pago de trabajos adicionales solicitados por la administración en el contrato 2018LA-000012-0006600001 y se acuerde el pago en firme y definitivo a la compañía Auto Best D&L Sociedad Anónima, de la suma de ¢53.800.000,00, cantidad que engloba el total del reclamo.

II. **De la admisibilidad del recurso presentado**

El artículo 309 de Ley General de Aviación Civil establece que "*contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrán formularse recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación*".

De acuerdo con la norma antes descrita, el señor Ariel Alberto Soto Mena, apoderado generalísimo sin límite suma de la compañía Auto Best D&L Sociedad Anónima, contaba con el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a todas las partes para interponer el recurso de reconsideración, lo cual acaeció a las 09:52 horas del 26 de abril de 2021 (hecho probado décimo octavo). Dicho esto, el plazo para presentar oportunamente la acción recursiva venció el 18 de mayo de 2021.

En el presente asunto, el recurso de reconsideración en cuestión fue presentado ante la ventanilla única de la Dirección General de Aviación Civil el día 17 de mayo de 2021, bajo el número de documento 1144-2021-E, es decir, el mismo ingresó dentro de plazo para recurrir oportunamente el acto final y por lo tanto se procederá a conocer el fondo del asunto de seguido.

III. **Sobre el caso concreto**

En el presente asunto, la compañía Auto Best D&L Sociedad Anónima presentó recurso de reconsideración ante el rechazo por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil del pago de una compensación de sobrecostos en que supuestamente incurrió para la construcción de la estación móvil de Servicios de Navegación, por el monto de ¢53.800.000,00, por concepto de supuestos trabajos adicionales realizados en el contrato derivado de la licitación abreviada 2018LA-000012-0006600001, denominada "*compra de estación móvil para el Departamento de Servicios de Navegación Aérea*".

En el presente recurso, la compañía Auto Best D&L Sociedad Anónima no presentó ningún elemento de prueba que permita a la Administración determinar la procedencia dicho reconocimiento, obligación que se reitera debe asumir la parte interesada como requisito de admisibilidad, según se desprende indubitablemente del artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.

Como primer y segundo punto detalla el número de licitación objeto del recurso y el rechazo del reclamo dado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Como tercer punto, el gestionante argumenta que para el día 28 de noviembre de 2018, se emitió la orden de inicio del proyecto, y que el día 29 de noviembre del 2018, es decir, un día después de la supuesta orden de inicio, se tenía un avance del 50% de la estructura del chasis y ejes, por lo que aclara que el sobre ese punto en donde hace referencia de un 50% de avance en la resolución número 48-2021 citada, no es tal cual como se indicó en el reclamo administrativo. Sin embargo, para efectos de análisis del presente del asunto, no resulta un elemento sustancial que permita acreditar el derecho que aquí reclama.

En cuanto a la orden de inicio, el recurrente manifiesta que "*el mismo Ricardo Arias Borbón nos indicó que procediéramos a iniciar el proyecto el 26 de noviembre del 2018 con la generación de la orden de compra, pues a partir de esa fecha iniciaba el conteo de los días para aplicar multas por lo que en esa fecha dimos inicio al proyecto*". Sin embargo, tal y como consta en el expediente administrativo el refrendo interno se otorgó el **5 de diciembre de 2018**.

Es menester indicar que la actividad de contratación administrativa debe someterse a las normas y principios del ordenamiento jurídico administrativo, respetándose así los principios, requisitos y los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley y su Reglamento. El artículo 32 de la Ley de Contratación Administrativa señala que "*será válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico*".

Por su parte, el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública señala lo siguiente:

> *"**Artículo 2.- Naturaleza del refrendo.***
> *El refrendo es un acto de aprobación, por lo que funge como un requisito de eficacia del contrato administrativo y no como un medio por el cual la Contraloría General de la República pueda anular de forma indirecta el acto de adjudicación ni el contrato administrativo. Por medio del refrendo la Contraloría General de la República examina y verifica que el clausulado del contrato administrativo se ajuste sustancialmente al ordenamiento jurídico, en los términos previstos en el artículo 8° de este Reglamento.*
>
> ***Artículo 3.- Contratos administrativos sujetos al refrendo***
>
> *5) Todo contrato o convenio celebrado entre dos o más entes, empresas u órganos públicos, en el tanto tengan por objeto el otorgamiento de concesiones, la constitución de fideicomisos o la realización de proyectos bajo el tipo contractual de alianza estratégica. Los demás contratos o convenios interadministrativos no referidos en este inciso o en general en el articulado de este Reglamento, no estarán sujetos a refrendo. Es responsabilidad exclusiva de los jerarcas de las Administraciones involucradas, adoptar las medidas de control interno de conformidad con la Ley General de Control Interno para garantizar que estas relaciones interadministrativas se apeguen estrictamente a la normativa vigente".*

Por lo antes dicho, el contrato no puede comenzar a ejecutarse sin antes haberse enviado a refrendo o a aprobación interna, según corresponda, pues son actos de aprobación que le otorgan eficacia al contrato y que dan el aval para que puedan comenzar los servicios pactados. De manera que el contrato debe ajustarse a los lineamientos establecidos en materia de contratación administrativa y el contratista no podía alegar desconocimiento o ignorancia de la ley.

Por otro lado, el artículo 200 del Reglamento la Ley de Contratación establece *"la Administración, deberá girar la orden de inicio del contrato dentro del plazo establecido en el cartel, y a falta de estipulación cartelaria, lo hará dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación a la entidad contratante del refrendo o de que se dé la aprobación interna, según corresponda"*. En el presente asunto, el cartel definió que *"El inicio de los plazos contractuales comenzará a regir a partir de la notificación formal de la respectiva orden de pedido a la empresa, comunicación que deberá efectuar la Unidad de Proveeduría Institucional mediante la plataforma de compras SICOP"*. No obstante, no resulta de importancia para lo aquí alegado, pues la contratación fue pagada antes de haber concluido los trabajos en su totalidad, sin que se aplicara algún tipo de multa.

El artículo 21 de la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

> *"Artículo 21. —**Verificación de procedimientos***
> *Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa, y la ejecución contractual.*

En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

El Reglamento de esta Ley definirá los supuestos y la forma en que proceda indemnizar al contratista irregular. Asimismo, el funcionario que haya promovido una contratación irregular será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 96 bis de esta Ley".

Por lo tanto, queda bajo responsabilidad del contratista el deber de verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa y su ejecución, por lo que éste no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable, ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

Por lo tanto, apegados al *principio de legalidad* que señala los artículos 11, 12 y 13 de la Ley General de la Administración Pública, y 11 de la Constitución Política, la Administración debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y solo se puede realizar aquellos actos o prestar servicios que autorice dicho ordenamiento.

En cuanto al cuarto y quinto punto, referente a las posibles modificaciones que se alega el recurrente, esta Administración mantiene el criterio que el recurrente no aporta ningún elemento de prueba que permita acreditar lo aquí objetado, simplemente se limita al señalar que "*Lo único a lo que mi representada nunca estuvo de acuerdo fue a realizar los trabajos extras solicitados bajo el mismo presupuesto aprobado, pues sería ilógico qué cambios tan grandes se dejen bajo el mismo presupuesto, jamás vamos a tomar una decisión que traiga perjuicio y ruina a mi representada*", ni aporta ninguna orden de servicio o documento como prueba útil y pertinente que sustente en forma debida sus alegatos.

Por todas las rezones, expuestas, se echa de menos la debida fundamentación de parte del recurrente respecto al recurso de reconsideración presentado, ya que no basta con mencionar las supuestas modificaciones realizadas o supuestas modificaciones solicitadas por la Administración, sino que era obligación del accionista demostrar, mediante prueba idónea, útil y pertinente, lo aquí reclamado; situación que al no conseguirlo en esta sede, implica que no ostente esa legitimación y mejor derecho para presentar el reclamo respectivo y lo cual motiva a rechazar de plano por falta de legitimación y fundamentación.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil

Resuelve

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho antes descritas, el Consejo Técnico de Aviación Civil resuelve lo siguiente:

5) Declarar sin lugar el reconsideración interpuesto por el señor Ariel Soto Mena, apoderado de la compañía Auto Best D&L Sociedad Anónima, contra el artículo 5 de la sesión ordinaria 28-2021 del 14 de abril de 2020, donde el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 48-2021 de las 17:39 horas del 14 de abril de 2021, el cual rechaza el reclamo por concepto de supuestos trabajos adicionales

derivadas abreviada número 2018-LA-000012-0006600001, denominada "*Compra de estación móvil para la Unidad de Servicios de Navegación Aérea*".

6) Confirmar en todos sus extremos el artículo 5 de la sesión ordinaria 28-2021 del 14 de abril de 2020, mediante la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 48-2021 de las 17:39 horas del 14 de abril de 2021.

7) Dar por agotada la vía administrativa

8) Notificar al correo electrónico a.bestcostarica@gmail.com

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil